

319
2ej



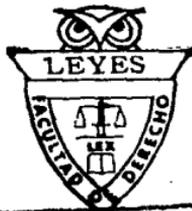
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EN LA FRAGUA MEDIEVAL:
GENESIS Y EVOLUCION DEL
DERECHO VISIGODO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS GARCIA VALLARTA ZEPEDA



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. QUANDO CADET ROMA, CADET MUNDUS	3
1.1 Panorama histórico	4
1.2 Una sociedad estratificada: los barruntos de la pirámide feudal	10
1.3 Fuentes del derecho postclásico tardío	13
CAPITULO II. DIOCESIS HISPANIARUM	27
2.1 La sociedad hispanorromana	28
2.2 Irrupción, grandeza y servidumbre del grupo visigodo	32
2.3 La escisión del derecho: los principios de territorialidad y personalidad en la aplicación de los ordenamientos normativos	41
CAPITULO III. LA EVOLUCION DEL DERECHO VISIGODO	44
3.1 Primeras compilaciones	45
3.2 La concepción del derecho en las <i>Etimologías</i> de Isidoro de Sevilla	51
3.3 Consecución de la unidad territorial: el <i>Liber</i> <i>Iudicum</i>	58
3.4 La obra legislativa de Ervigio	61
CAPITULO IV. RADIOGRAFIA DE UNA SOCIEDAD BARBARA	64
4.1 Organización política	65
4.2 Economía y derecho	76

4.3 La ley en el espejo	87
CONCLUSIONES	100
APENDICE	104
NOTAS	107
BIBLIOGRAFIA	113

INTRODUCCION

"*Historia est magistra vitae*". El viejo adagio latino revela una realidad indubitable: el estudio de las sociedades antiguas contiene enseñanzas inapreciables para la comprensión de los procesos políticos, económicos y sociales -y por supuesto jurídicos- de las instituciones contemporáneas, así como claves que permiten descorrer el pesado velo de las corrientes subterráneas del devenir del hombre.

El reino visigodo mantuvo un delicado equilibrio entre dos mundos. Uno, heredero de un vasto y rico acervo cultural acumulado a lo largo de innumerables centurias. Otro, dotado del vigor de los pueblos aún no tocados por la madurez de la civilización. Desde una perspectiva jurídica, la importancia de las naciones bárbaras en general y del pueblo visigodo en particular no puede ser desdeñada: como receptores del derecho romano postclásico, fueron sus depositarios e intérpretes durante la **Edad de las Tinieblas**.

En las siguientes páginas se realiza un análisis sistemático del derecho postclásico tardío, la estructura administrativa de la Diócesis Hispaniarum -asiento y tumba del pueblo visigodo-. su tortuosa historia y compilaciones legales, así como una determinación del influjo de la legislación romana sobre el derecho visigodo.

CAPITULO I
QUANDO CADET ROMA, CADET MUNDUS

**"Un doble látigo hizo caer por fin a este vasto coloso:
los bárbaros y las disputas religiosas"**

Voltaire

1.1 PANORAMA HISTORICO

Aún antes de su consolidación como potencia hegemónica en el Mediterráneo, el mundo romano sufrió apenas disimuladas debilidades que fatalmente -al igual que a otras sociedades del mundo antiguo- lo arrastraron a su destrucción. Vanos y tenaces prejuicios de dudosas raíces filosóficas y políticas, sólo conjurados hasta el Siglo de las Luces, sofocaron el progreso técnico y animaron un doble movimiento: centrífugo y de fragmentación, de las fuerzas productivas.

Ya bajo el gobierno de los "cinco buenos emperadores" (Gibbon) difusos signos de envejecimiento deterioraban la sociedad romana. "Su causa y origen -admite Arce- hay que buscarlos en las transformaciones profundas y generales que afectan al Estado Romano en el siglo III, e incluso en el II. Si las ciudades no eran ya lo que fueron, no fue porque hubieran sufrido la destrucción masiva y total que algunos historiadores imaginan: su decadencia -si es que existía- se debía al cambio de mentalidad de ciertos sectores de la sociedad en lo referente al concepto de ciudadanía y al entendimiento distinto de los vínculos entre ciudadano y ciudad"¹. La disrupción del sistema económico significó la transición hacia el modo de producción feudal: la ciudad fue desplazada como unidad administrativa básica y aumentó la

importancia de los latifundios autárquicos -ajenos a las directrices trazadas por los órganos de decisión centrales.

Dioclesiano pretendió interrumpir la fragmentación del Estado romano mediante una reordenación autocrática de su aparato administrativo: "en el centro -dice Margadant- se encuentra el emperador con su gabinete de hombres de confianza, nombrados y destituidos por él. Entre ellos se destacan el *magister officiorum* (ministro de gobernación), el *quaestor sacri palatii* (ministro de la legislación imperial), el *comes sacrarum largitionum* (ministro de hacienda)... El emperador se encarga de la dirección del ejército a través de generales (*magistri militum*) y de la administración general del Imperio a través de los jefes de las cuatro *prefecturas*, subdivididas en 14 *diócesis* y 117 *provincias*"². También cegó una fuente permanente de tensiones sistémicas: la sucesión imperial. Fundó la tetrarquía, fundada en la división del imperio en dos partes (*pars Orientis* y *pars Occidentis*), dirigidas por un *augustus*, que debía delegar parte de sus funciones en un *caesar*, de menor jerarquía, que eventualmente se convertiría en su sucesor. Cada uno de los corregentes gobernaba parte del territorio regido por el *augustus*. En la primera tetrarquía Dioclesiano y Maximiano actuaron como *augustii*, mientras que Galerio y Constancio Cloro lo hicieron como *caesares*. Durante la segunda tetrarquía (305), Constancio Cloro y Galerio pasaron a ser *augustii* y Severo y Maximiano

Daia caesares. En julio de 306, a la muerte de Constancio Cloro sus tropas proclamaron emperador a su hijo Constantino. Sin embargo, se vió obligado a renunciar, aceptando el título de caesar. Un año después Majencio, hijo de Maximiano, se proclamó emperador en Roma, comenzando la guerra civil. Luego de incontables enfrentamientos, en 312 Constantino y Licinio unieron fuerzas contra Majencio, finalmente vencido en el Puente Milvio (312).

En 313 Constantino y Licinio promulgaron el Edicto de Milán, que concedió a los cristianos el libre ejercicio de su culto. Constantino abolió el sistema político creado por Dioclesiano, reemplazándolo por una monarquía absoluta. En 323 se enfrentó a Licinio en 323, derrotándolo en Adrianópolis. Constantino trasladó la capital del imperio de Roma a Bizancio, enclave privilegiado entre Europa y Asia. A la muerte de Constantino (337) sus tres hijos (Constantino II, Constancio y Constante) asumieron el poder. Se desencadenó una guerra civil y perecieron Constantino II y Constante. En 355 Constancio otorgó a Juliano el título de caesar. En 360 las legiones de las Galias proclamaron emperador a Juliano, muerto en una campaña contra los partos en 363. Con Valentiniano y Valente comenzó el encuadramiento en los mandos castrenses de germanos.

Entonces asentados en las riberas del Dniester, los godos, al conocer la irrupción de los hunos en las llanuras

centroeuropeas (372), emprendieron una precipitada migración hacia los confines del imperio romano. Los visigodos -fincados al oeste del Dniester- fueron arrojados hasta el Danubio y solicitaron -casi exigieron- refugio tras el limes en 376. "Y pasaron durante muchos días , ante los ojos de las avanzadas romanas estupefactas, hombres, mujeres, niños, ganado, utilizando balsas, en canoas, algunos asidos a unas tablas, otros a unas odres henchidas o a unos toneles. Era todo un pueblo que emigraba, conducido por su rey"³, escribe Pirenne. Ante las dificultades inherentes a su asimilación sociopolítica, se optó por una desafortunada solución de compromiso: los príncipes visigodos asumirían funciones castrenses en la administración imperial y simultáneamente empuñarían el control inmediato sobre su nación. Reivindicaciones territoriales visigodas propiciaron la ocupación de Iliria, luego de la derrota de Valente en Adrianópolis (379). Estilicón salvó a Italia del saqueo; su costo: la indefensión de las provincias transalpinas. Vándalos, suevos, burgundos, alamanos, francos: nombres cargados de temor y odio para una población desdeñada por el destino. Teodosio (379-395) proclamó al cristianismo en 392 religión de Estado. A su muerte tuvo lugar la división definitiva del imperio: a Honorio correspondió la Pars occidentis y a Arcadio la Pars orientis. Mientras tanto, Ulfilas predicaba el arrianismo entre los godos.

En 405 Florencia atestiguó un postrer y sangriento triunfo de Estilicón, que poco después pereció asesinado. Con el expediente de vengarlo, Alarico, rey de los visigodos, cercó y tomó Roma (409) -hecho al que se debe una notable exposición de filosofía de la historia y de la naciente dogmática cristiana: la *Ciudad de Dios*. Con el inquietante, desconfiado celo del converso, Agustín ilumina el desasosiego y la sorpresa de los vencidos: "Todo cuanto acaeció en este último saco de Roma: efusión de sangre, ruina de edificios, robos, incendios, lamento y aflicción, procedían del estilo ordinario de la guerra; pero lo que se experimentó y debió tenerse por un caso extraordinario, fue que la crueldad bárbara del vencedor se mostrase tan mansa y benigna, que eligiese y señalase unas iglesias sumamente capaces para que se acogiese y salvase el pueblo, donde a nadie se quitase la vida o fuese extraído"⁴. Más tarde, bajo el cauce del Buseto se cavó el sepulcro que guarda los restos del conquistador de Roma.

Ataúlfo fue aclamado sucesor de Alarico por la asamblea nacional visigoda. Contrajo matrimonio con Gala Placidia, hermana de Honorio, y empujó a los vándalos hacia Aquitania y la Tarraconense. Ataúlfo fue asesinado en Barcelona (415); Wallia le sucede. En 418 Wallia celebró un foedus con Honorio, que convino el asentamiento del pueblo visigodo en el sur de las Galias, en compensación a su sometimiento -precario desde sus inicios- a Rávena como federados. Dos años más

tarde Teodoredo sucedió a Walia. Pero un riesgo inesperado se cernió sobre el imperio moribundo: los hunos. Tras atravesar el Rin, saquearon el norte de las Galias. En los campos cataláunicos (451), cerca de Chalons-sur-Marne, Aecio asestó un golpe definitivo a los hunos, que se dispersaron -no sin asolar Germania e Italia. Lo que no logró el desenfreno de Atila lo hizo la mezquindad palaciega: Aecio -a quien un cronista tildó, quizá de modo excesivo, como "la salvación del Estado"- fue asesinado por Valentiniano III. En 455 Roma fue saqueada de nuevo, esta vez por los vándalos.

Menos por inferencia estratégica que por descomposición del aparato gubernamental, los caudillos germanos asumieron insensiblemente el poder público. Por fin Odoacro depuso a Rómulo Augusto y lo confinó en la Campania (476), arrogándose el título de rey de los hérulos. Hollada por los bárbaros, la conciencia de unidad política -todavía presente a pesar de su ilusoriedad- cesó: "Una mezcolanza de reinos -advierte Pirenne- cobija todas sus provincias: reinos anglosajones en Bretaña, reino franco al norte de la Galia, reino burgundo en Provenza, reino visigodo en Aquitania y en España, reino vándalo en Africa y en las islas del Mediterráneo, y por último, reino ostrogodo en Italia. En rigor, este imperio, cuyo territorio fue así despedazado, no cedió un palmo de su tierra a los invasores. Conforme a derecho, no son sino ocupantes o detentadores, y su título

real sólo cuenta para los pueblos que trajeron consigo. Esto es tan exacto que, aunque cada uno de ellos reina sobre mayor número de romanos que de germanos, no se titulan ni rey de Galia, ni rey de Italia, sino rey de los francos, rey de los ostrogodos, etc. Pero ¿qué importa? Ya no hay emperador. Y el imperio desaparece, puede decirse que en virtud de ese adagio del derecho romano que reza: 'en materia de posesión, ocupación equivale a propiedad'"⁵.

1.2 UNA SOCIEDAD ESTRATIFICADA: LOS BARRANTOS DE LA PIRAMIDE FEUDAL

Dioclesiano -y en menor grado Constantino- crearon las bases legislativas que posteriormente propiciaron la aparición del modo de producción feudal, al convertir medidas de emergencia dictadas por la necesidad de garantizar la persistencia del imperio como unidad política, en programa de gobierno: el Estado procuró entonces como interlocutor menos al individuo que a la corporación. "No se interesaba -señala Barrow- en el individuo como tal sino simplemente como el miembro de un gremio, de una clase o de un 'interés', organizados para satisfacer sus propias necesidades económicas o administrativas. De esta manera el hombre, como individuo, se transformó, en realidad, en esclavo del Estado"⁶. Se aseguró la obediencia del ejército

evitando su injerencia en la administración civil, la impartición de justicia, el abastecimiento y la recaudación de tributos. Dioclesiano hizo hincapié en la función recaudatoria del Estado, emprendió una reforma monetaria e intentó resolver el encarecimiento de los bienes con medidas restrictivas (*Edictum de pretiis venalium rerum* de 301). Ante esto, la población abandonó las ciudades y se refugió en el campo: el *territorium* se emancipó de la *urbs*.

También se impuso la desmovilización de la fuerza de trabajo: "para los fines del Estado, era indispensable 'el trabajo esencial'. Y así la simple mano de obra y la calificada no sólo estaban 'dirigidas', sino que también atadas a la tierra, al taller, al astillero o a la oficina. Los jornaleros de las haciendas no podían abandonarlas; los arrendatarios no podían abandonar las fincas; además tenían que educar a sus hijos para que les sucedieran. Si, abrumado por las contribuciones, el terrateniente abandonaba la tierra, se la apropiaba el Estado"⁷, dice Barrow. Con ello surgió una estructura estamental hereditaria, reflejo y preludio de la división del trabajo en el medioevo.

En los grandes latifundios paulatinamente se dislocó el ejercicio de las funciones públicas: sus propietarios administraban justicia, recaudaban impuestos y tenían a su mando ejércitos privados. El modo de producción antiguo fue desplazado por la disminución de los esclavos disponibles y

por la aparición de una nueva figura: el colonato. "Los colonos -indica García de Valdeavellano- eran, pues, hombres de condición libre y tenían personalidad jurídica, pero su situación de adscritos originaba que su condición social fuese muy semejante a la de los esclavos, porque resultaban ser siervos, no de un dueño, sino de la tierra (*servi terrae*)"⁸. Para el *servus glebae* y sus descendientes, el colonato comportaba su vinculación contractual a ciertas tierras, de las que no podía separarse, mientras que su propietario no podía enajenarlas sin garantizar al *servus glebae* su derecho a cultivarlas. El colono fugitivo debía ser devuelto a su predio.

De la conjunción del marco normativo postclásico y el agotamiento del modo de producción antiguo nació un sistema de transición que ya mostraba los rasgos de la sociedad feudal europea: "El feudalismo -escribe Margadant- nos presenta la siguiente serie de rasgos típicos... una jerarquía con muy intensas ligas de dependencia hereditaria de hombre a hombre, cuya cúspide es ocupada por guerreros especializados, junto con un fraccionamiento extremo del derecho de propiedad, de cuyo fraccionamiento... nace una jerarquía de diversos derechos inmuebles, con la particularidad de que esta segunda jerarquía corresponde en gran parte a la que hemos mencionado anteriormente... además, esta pirámide del poder corresponde a un fraccionamiento del poder público, ejercido ahora por

autoridades relativamente autónomas, y en gran parte en el interés privado de éstas"⁹.

1.3 FUENTES DEL DERECHO POSTCLASICO TARDIO

Fuerzas ciegas, sobrecogedoras, subterráneas intervinieron en la metamorfosis que trastocó el orden legal luego del reinado de Marco Aurelio y dió paso al derecho postclásico tardío: el cristianismo, el ejercicio absoluto del poder, el helenismo y las transformaciones socioeconómicas. Floreció desde la segunda mitad del siglo III hasta el colapso del Imperio Romano de Occidente. De modo divergente, un nuevo proceso condicionó el desarrollo de las instituciones jurídicas: la vulgarización. "Pero los términos 'postclásico' y 'vulgar' no son equivalentes. Ambos se contraponen, en efecto, al Derecho romano clásico, pero desde distintos enfoques. El término 'postclásico' tiene un significado meramente cronológico; la expresión vulgar alude más bien a una transformación o acaso un deterioro sufrido por el Derecho romano durante la época postclásica"¹⁰, afirma Tomás y Valiente. El concepto de derecho romano vulgar fue acuñado por Heinrich Brunner en 1880, quien lo entendió como la práctica jurídica postclásica de las provincias. Su acepción moderna se debe a Ludwig Mitteis: distinguió entre el derecho romano imperial (Reichsrecht), el derecho popular de

los pueblos sometidos (Volksrecht) y el derecho romano vulgar (Vulgarrecht), de menor calidad técnica, pragmático, distinto e inferior al de los juristas clásicos. Para Margadant es "la degeneración del derecho clásico, que a menudo se manifiesta en cierta ineptitud de manejar correctamente el fino instrumental conceptual de los clásicos, con sus múltiples matices y microdistinciones"¹¹.

Desde los inicios del principado el emperador comenzó a concentrar la función legislativa: desaparecieron las *leges rogatae* y los plebiscitos, se confirió sólo al emperador la facultad de proponer *senatus consultum* y también promulgó *edicta*. El *ius honorarium* fue asimilado por el *ius civile*, gracias a una resolución del Senado que ratificó el *Edictum Perpetuum*. Además, por el ejercicio de sus funciones el emperador dictó disposiciones de gobierno con fuerza de ley. Desde el siglo II, se concibió a las constituciones imperiales como *leges*. A partir del siglo III, el poder legislativo recayó exclusivamente en el emperador. Las reformas al *ius privatum* las realizaba previo examen de estas por un *consistorium* (Consejo) y del Senado, en forma de *leges edictales*. Desde el siglo V, sobre todo en lo relativo al *ius publicum*, el emperador legisló mediante un nuevo instrumento, la *pragmatica sanctio*.

Según Gaudemet, en la esfera de las disposiciones de gobierno, el alto imperio "avait distingué quatre types de

constitutions. Les édits, mesures de caractère général s'appliquant à tout l'Empire ou du moins à un groupe important de personnes; les rescrit, réponses aux questions de particuliers, de fonctionnaires ou de juges; les décrets, qui dans une acception large désignaient toute décision impériale et au sens technique, les jugements du tribunal impérial; enfin les mandats, instructions administratives adressées aux fonctionnaires"¹². Estos actos -salvo los edictos- tenían un alcance restringido, particular. Sin embargo, dada la importancia del criterio imperial en la expedición de leyes y en la resolución de controversias, eran particularmente apreciadas, y aún los juristas les concedían un rango análogo al de las leyes. En el período postclásico sólo subsistieron dos categorías esenciales de constituciones: las leyes generales y los rescripta. Ambos recibieron el calificativo genérico de leyes.

Valentiniano III en su constitución de 426, opuso los rescripta, medidas particulares, a las leyes generales, disposiciones generales. Definió las leyes generales por su esfera de aplicación. Se imponían a todos y tenía la autoridad de un edicto. Emanaban de una iniciativa imperial remitida al Senado. Su carácter era determinado por su destinatario. "Sont lois généraux les constitutions adressées *ad populum*, *ad universos provinciales*, *ad senatum*, ou meme *ad populum urbis Romae*, *Italix*, *ad Afros*. Une constitution adressée à un fonctionnaire peut également être

une loi générale, par exemple. si elle est adressée au préfet du prétoire ou à un gouverneur de province (*lex generalis* pour sa province). Ce caractère est particulièrement évident, lorsque la constitution stipule que le destinataire devra la diffuser parmi ses subordonnés¹³, asegura Gaudemet.

Los rescripta no tenían un objeto de alcance general. Respondían a una cuestión o a una demanda, y eran suscitados por los asuntos más diversos. "Tantot ils interviennent à la suite de rapports -dice Gaudemet- adressés à l'empereur en tant que chef de l'administration (*rescriptum ad relationem* ou *ad consultationem emissum*), tantot font droit aux demandes de particuliers qui sollicitent la faveur de ne pas être soumis à la loi (surtout en matière criminelle ou pour obtenir des remises d'impôt). D'autres répondent à des questions soumises à l'empereur, juge suprême et *viva vox juris civilis* à l'occasion d'un procès. L'empereur peut être consulté par un juge embarrassé. Il statue alors au fond par un rescrit *ad relationem, opinionem, consultationem emissum*. C'est un véritable jugement, rendu sur pièces; celles-ci doivent être envoyées par le juge en même temps qu'il transmet sa demande"¹⁴.

Su preparación era obra de los *scrinia*. El más importante era el *scrinium a memoria*. Constaba de sesenta y dos miembros. Respondía a las peticiones (peticiones) mediante anotaciones -breves respuestas escritas bajo la demanda. El

scrinium ad epistulis estaba integrado por treinta y cuatro miembros. Elaboraban las compilaciones de citas y respondían las demandas de consultas dirigidas por funcionarios y particulares. Por último, el *scrinium a libellis*, también formado por treinta y cuatro miembros, se ocupaba de los procesos extra ordinem y de los preces. Cada *scrinium* estaba encabezado por un *magister officiorum*. En los casos difíciles, el asunto era enviado al emperador, quien tomaba una decisión.

La acumulación y la creciente importancia de las constituciones imperiales suscitó un conflicto jurídico: verificar la autenticidad y vigencia de sus textos. Fue resuelto mediante la elaboración de codificaciones privadas. Del período postclásico destacan dos: el *Codex Gregorianus* y el *Codex Hermogenianus*. Ambas compilaciones, de origen oriental, se conocen indirectamente. "Le but de ces codes est évident. Ils devaient mettre à la disposition des juristes des rescrits importants, mais souvent peu ou mal connus. L'originalité était de citer le texte au lieu de l'analyser comme l'avaient fait les juristes classiques"¹⁵, escribe Gaudemet. Fueron reconstruidos utilizando elementos transmitidos por los *Fragmenta Vaticana*, la *Collatio mosaicarum et romanarum legum*, la *Lex Romana Burgundionum*, la *Lex Romana Visigothorum* y otras obras menores. El *Codex Gregorianus* estaba dividido en libros y títulos. Comprendía al menos quince libros y se ceñía al plan de los *Digesta*. Los

primeros trece libros trataban materias edictales y el décimocuarto criminales. En cada título, las constituciones -la más antigua de las cuales data del 196- probablemente estaban dispuestas por orden cronológico. Probablemente se remonta al 292. Se sabe que el *Codex Hermogenianus* -hecho para completar el *Codex Gregorianus*- era más breve: sólo tenía un liber singularis, que comprendía al menos sesenta y ocho títulos. Contenía sobre todo constituciones de Dioclesiano y Maximiano de 293 y 294, aunque también muestra legislación constantineana. Para Gaudemet el *Codex Hermogenianus* es probablemente del 314 al 323, en tanto que para Margadant su fecha de composición sería posterior al 365.

La prolijidad y contradicción de los textos legales, aunada a la ignorancia del derecho por parte de los litigantes, hizo necesaria la confección de una gran recopilación oficial, que contuviera las disposiciones esenciales de la legislación imperial: el *Codex Teodosianus*. Fue expedido en 438 por Teodosio II y puede ser considerado como la consagración gubernamental del propósito divulgador que animó al *Codex Gregorianus* y al *Codex Hermogenianus*; sin embargo, a diferencia de estos, sólo contiene leyes generales. Tampoco es conocido directamente ni en su totalidad. A diferencia de otras compilaciones de derecho romano, dió cabida al *ius publicum*. Sus dieciséis libros, divididos en títulos, no revelan una agrupación racional por materia.

Retrató las condiciones sociopolíticas y el desenvolvimiento de los agentes económicos en el otoño de la antigüedad clásica.

García Gallo enuncia su contenido temático: "Fuentes del Derecho y organización administrativa del imperio (libro 1). Se sigue luego el plan del Edicto, tratándose de la jurisdicción, iniciación del proceso y demandas que pueden presentarse según distintas clases de derechos (lib. 2), matrimonio, bienes conyugales y tutela (3), derechos de crédito, testamento y prescripción, para concluir con los efectos de las cosas juzgadas (4). A continuación, aunque no fielmente, sigue el plan de los *Digesta* en sus adiciones al Edicto: sucesiones, venta de niños, colonato... para concluir tratando del valor de la costumbre (5). El resto, donde ya no sigue un modelo consagrado, presenta un contenido más homogéneo: privilegios de las personas y clases sociales (6), organización militar (7), funcionarios inferiores y donaciones, condición de los hijos y sus bienes (8), derecho penal (9), Hacienda y al final las apelaciones en los juicios (10 y 11), organización de las ciudades (12), leyes referentes a la economía y a las profesiones (13 y 14), obras públicas y policía (15), para concluir con cuanto se refiere a la Iglesia"¹⁶.

Los actos de promulgación y publicación se desdoblaron durante el imperio, cuando, por un lado, el derecho romano

rigió en vastos territorios y la promulgación no pudo ser conocida simultáneamente, y por el otro, los mandata, rescripta y decreta imperiales no se acordaban en un acto público y se dirigían a personas determinadas. La promulgación tenía lugar al firmar el emperador las disposiciones. Por su parte, la publicación sobrevenía al tomar conocimiento de ella su destinatario o el magistrado que debía ejecutarlas, que, en caso de ser de interés general, las daba a conocer mediante edicta (carteles) fijados en las ciudades principales de su distrito. Para su conservación, las leyes eran transcritas en commentarii (libros) y el texto original era custodiado en el tesoro imperial.

Las colecciones de leyes en el bajo imperio no se reproducían como otros escritos de la época en volúmenes (largas tiras arrolladas sobre un eje) sino en codex (cuadernos de pergamino unidos formando un libro). Reproducían literalmente las leyes vigentes, salvo las cláusulas iniciales y finales, conservándose de ellas la mención del legislador, el destinatario y la fecha; las normas reunidas no eran agrupadas de forma sistemática.

En la época postclásica, aunque la calidad de la jurisprudencia fue muy inferior a la de siglos anteriores, la obra de los juristas -iura- siguió siendo fuente del derecho al lado de las leyes. "Estos iura, atribuidos a

antiguos y afamados jurisconsultos o redactados por anónimos juristas, son seguidos y aplicados por los tribunales, y por ello, incluso en las copias de las colecciones de leyes se inserta a continuación de cada una la interpretatio que los juristas le dan"¹⁷, advierte García Gallo. Valentiniano III promulgó la *Ley de Citas*, para evitar la alegación indiscriminada de autores. Los juristas postclásicos también influyeron en la formación del derecho redactando formularios que servían de modelos para los actos jurídicos que celebraban los particulares.

La *Ley de Citas* -que instituyó un "jurado de difuntos" (Margadant)- fue promulgada el 7 de noviembre de 426 en Ravena. Estaba dirigida al Senado romano. Gaudemet explica su funcionamiento: "Les mesures prises par la loi des Citations sont bien connues. La loi opère d'abord un choix parmi les jurisconsultes, en confirmant l'autorité de toutes les oeuvres de cinq grands jurisconsultes, Papinien, Paul, Gaius, Ulpien et Modestin, et en reconnaissant la valeur des oeuvres des autres jurisconsultes sous une double condition: qu'ils aient été cités par l'un des cinq jurisconsultes et que l'on puisse prouver leur opinion par la production d'un manuscrit, car il s'agit en général de juristes plus anciens. La loi règle ensuite le conflit en cas de divergence d'opinions entre les jurisconsultes. La majorité l'emporte. A égalité, l'opinion soutenue par Papinien sera préférée; si Papinien ne s'est pas prononcé, le juge

retrouve sa liberté¹⁸. La autoridad reconocida a los cinco grandes juristas no era una innovación, pues otras obras (*Collatio, Fragmenta Vaticana*) ya aducían opiniones de algunos de ellos. No se impuso únicamente por su propio valor, sino porque estaba consagrada por el emperador.

Caracalla, por la *constitutio Antoniniana* dada a conocer en 212, suprimió los últimos resabios del principio de personalidad del *ius civile*, al conceder la ciudadanía romana a todos los súbditos del imperio. El derecho romano conoció la distinción entre *ius singulare* y *privilegium*. El primero era un ordenamiento que regía una situación especial de cierta generalidad. Paulo lo definió como "el derecho establecido contra la razón por alguna utilidad particular". Se le concibió ante todo como una oposición al derecho común. El segundo consistía en aquellas normas que daban una regulación excepcional a situaciones concretas y particulares. Los conflictos entre distintos ordenamientos -comunes en la época clásica por la coexistencia de diferentes derechos para ciudadanos y peregrinos, y resueltos por un ordenamiento supranacional: el *ius gentium*- prácticamente cesaron tras la cristalización del principio de personalidad en el derecho romano.

A pesar de la distinción entre *ius publicum* e *ius privatum*, los juristas romanos, a partir del período clásico, se ocuparon especialmente de los aspectos pro-

cesales del derecho y de las normas que regían las relaciones entre particulares, dando una importancia menor a las normas relativas a la organización del Estado. En la época postclásica aquel fue el contenido de las obras de *ius*, mientras que las recopilaciones de leyes versaron sobre la estructura administrativa. Otro rasgo muy importante fue que el derecho no se concibió como un conjunto de reglas objetivas de conducta, sino como una serie de normas que permitían hacer valer y defender derechos.

A partir del siglo II la distinción entre prudentes, *advocati* y *causidicti* se diluyó: los jurisconsultos pasaron a ser servidores del Estado, y desde el siglo III, su prestigio individual fue completamente absorbido. Con el advenimiento del imperio, la *interpretatio* fue relegada por las creaciones legislativas imperiales. La obra de los juristas dejó de ser una fuente de creación del derecho, limitándose a aclarar su sentido. Aún en esto su labor se restringió considerablemente, al desaparecer las *responsa ex auctoritate principis*. Por último, Justiniano prohibió inclusive la explicación de la ley a los juristas.

Entre las obras producidas por las escuelas postclásicas destacan las *Sententiarum ad filium libri V*, atribuidas a Paulo, la *Collatio mosaicarum et romanarum legum* y el *Epitome Gai*. La obra de Paulo está dividida en cinco libros, que a su vez constan de títulos que contienen un número

desigual de sentencias sobre cuestiones de derecho privado. Reprodujo el sistema de los Digesta, por lo que está dividida en dos partes, en la primera de las cuales se exponen los temas siguiendo el orden edictal y en la segunda se insertan comentarios a diversas constituciones imperiales. Los trece primeros títulos del libro I versan sobre derecho municipal. A lo largo de los libros II, III, IV y los primeros títulos del V se desarrollan temas de derecho privado, mientras los últimos abordan cuestiones criminales. La mayor parte de las sentencias fueron recogidas por la *Lex Romana Visigothorum*. Desde el siglo XIX se sabe que el texto contiene interpolaciones visigodas.

Sumamente original resulta la *Collatio mosaicarum et romanarum legum*. Traza un paralelo entre las soluciones del derecho romano, tomadas de las obras de los cinco grandes jurisconsultos y de algunas constituciones de los códigos *Gregorianus* y *Hermogenianus*, y la ley mosaica, citada a través de una versión latina de la traducción de los Setenta. Se conservan dieciseis títulos, relativos al derecho penal y a la sucesión ab intestato. La colección se remonta a principios del siglo IV. Respecto a su autor Gaudemet indica: "inconnu, semble plutot un juif qu'un romain, car un juif connaissait mieux le droit romain que les romains ne connaissaient la loi de Moïse; el l'absence de tout texte du Nouveau Testament doit faire pencher pour un juif plutot que pour un chrétien"¹⁹.

El *Epitome Gai* es conocido por la *Lex Romana Visigothorum*, donde se encuentra un *Liber Gai* inspirado en las *Instituta* de Gayo. Aunque estas mostraban cuatro libros, el *Liber Gai* sólo tiene dos. Abrevió el contenido de las *Instituta* y en ocasiones se aparta de sus soluciones, aceptando los usos vigentes en la práctica occidental del siglo V. Sobre su carácter hay profundas discrepancias: mientras algunos autores piensan que es un manual de derecho romano vulgar, otros creen que tuvo un propósito didáctico.

En el bajo imperio, legislación y costumbre discurrieron por senderos opuestos. La doctrina aplicó una distinción del derecho griego: en contraposición al *ius scriptum*, constituido por la ley y la jurisprudencia, la costumbre devino en *ius non scriptum*. Según Ulpiano, la costumbre en sí no es derecho, sino un modo de crearlo. Se le concedió valor tan sólo en defecto del *ius scriptum*.

A diferencia del derecho clásico -donde tuvieron un valor confirmatorio e interpretativo- las decisiones judiciales brindaron una solución a la discrepancia reinante entre el derecho romano vulgar y la costumbre con el derecho escrito, hecho que les atribuyó independencia respecto a otras fuentes de derecho. Esta práctica recibió el nombre de *forum*; fue equiparada con las *leges* e *iura* como fuente del derecho y aún llegó a prevalecer sobre estos. Durante los

siglos V y VI, a medida que se acentuó la debilidad del poder público, las decisiones judiciales se tomaron como norma para casos posteriores.

CAPITULO II DIOCESIS HISPANIARUM

"Verona ensalza las canciones del fino poeta,
Mantua se honra con Maro
El gran Livio, hijo de Patavion, enaltece a esta ciudad
Y a Estela su Flaco.
Apoloro escucha el aplauso de las olas del Nilo,
Sulno está llena de la fama de Nason,
Los dos Senecas y el único Luciano
Honran a la elocuente Córdova.
La alegre Gades llama suyo a Canio,
Emérita a mi Deciano.
Así nuestra Biblis sentiríase orgullosa de ti,
Liciniano, y también de mí"
Valerio Marcial

2.1 LA SOCIEDAD HISPANORROMANA

Con Augusto y Dioclesiano -sin olvidar a Vespaciano-, Hispania experimentó una profunda reorganización territorial. Aquel, en los albores del siglo I d.C., fincó tres provincias en sus confines naturales: Tarranonensis, Baeticam y Lusitaniam; este, dividió las provincias en unidades políticas menores, reunidas en circunscripciones (diócesis), sujetas a la jurisdicción de los titulares de formaciones administrativas superiores: los prefectos del pretorio. La península ibérica, más pequeñas localidades norafricanas, recibió el nombre de Diocesis Hispaniarum, dependiente del Praefectus Pretorio Galliarum. Según el *Laterculus Veronensis*, comprendía las provincias de Baeticam, Lusitaniam, Karthaginiensis, Gallaecia, Tarraconensis y Mauretania Tingitania. Emerita fue la capital de la diócesis y de Lusitaniam.

Descrita por la *Notitia Dignitatum*, la estructura gubernamental de la Diocesis Hispaniarum adoptó una rígida configuración jerárquica. El vicarius Hispaniarum era la autoridad civil principal. Su nombramiento era propuesto por el Praefectus Pretorio Galliarum al emperador. Tenía bajo su jurisdicción a los gobernadores provinciales (*consularis o praeses*). Salvo casos excepcionales, hubo una clara diferenciación de los poderes civil y militar. Disponían de un

officium para las tareas administrativas. El vicarius era responsable de la recolección y transporte de los impuestos; además fungía como juez de apelación. Por su parte, los gobernadores provinciales se ocupaban de vigilar la recaudación, supervisaban el buen funcionamiento del cursus publicus (transporte público) y de las obras de utilidad colectiva. Asimismo desempeñaban la función de jueces ordinarios.

Muy poco se sabe sobre las ciudades tardorromanas de la Diocesis Hispaniarum, pues su conocimiento casi se reduce a la mención de unos cuantos nombres. Además de Emerita, otras ciudades importantes fueron Tarraco (capital de la Tarraconensis), Corduba (capital de la Baeticam) y Braccara (capital de la Gallaecia). "Hay que recordar -observa Arce- que la ciudad era el mercado de la región, la capital administrativa del área, el lugar donde se reunía el senado local, el punto de esparcimiento y recreo con los espectáculos públicos, la sede del culto religioso y el hábitat de los *clarissimi*, *honestiores* y *potentes*, y, por fin, el centro de defensa de los habitantes del *territorium* en caso de peligro"²⁰.

El *ordo decurionum* (curia municipal) estaba formada por unos cien miembros, variando su número de acuerdo al tamaño o importancia de la ciudad. Estos cargos municipales, originalmente de carácter electivo y posteriormente here-

ditario, tenían una duración de un año. Sus integrantes se agrupaban en *collegia* y debían poseer cierta capacidad económica para afrontar las cargas financieras que implicaba su ejercicio (recaudación de impuestos, calefacción de las termas, ceremonias de culto religioso, reparación de edificios públicos). Los magistrados de mayor rango en los municipios eran los *duoviri iuridicundo* (*dunviro*): convocaban y presidían los comicios y tenían jurisdicción civil y criminal. Eran auxiliados por los ediles. Entre las causas políticas que provocaron la pérdida de vitalidad del *ordo municipalis*, sin duda el intervencionismo de los órganos superiores de la administración provincial ocupó un lugar importante. Tanto la plebs (compuesta por comerciantes, artesanos y esclavos) como el emperador ejercían funciones de control de las actividades curiales.

"Si el paisaje urbano está determinado por las murallas de las *civitates*, el paisaje rústico peninsular lo está por las *villae*. Pero *villa*, como ya señaló Collingwood, es y significa una explotación agrícola y constituye, por tanto, un término económico"²¹, escribe Arce. Cada ciudad poseía un *territorium* -de algún modo equivalente al *hinterland*- que acogía una población heterogénea, agrupados en *vici* y *pagi*. Su extensión no se conoce con certeza; sin embargo, se sabe que Emerita contaba con un *territorium* de casi ocho mil kilómetros cuadrados.

Una agrupación de villae, cuya administración recaía en actores (administradores), formaba un fundus; la reunión de estos constituía una masa. Las villae -pequeña urbs in rure- contaban con casi todas las comodidades que podían requerir sus propietarios: áreas de recreo, de ocio, termas, estancias, dependencias para los coloni y esclavos. Algunas villae estaban fortificadas. Agente dominante del sistema económico en la diócesis, la villa descansaba en aprovechamientos agrícolas de naturaleza autárquica, cerrada. Un elemento que caracterizó la actividad agropecuaria durante el bajo imperio fue el escaso -cuando no nulo- progreso técnico.

Para la *Expositio Totius Mundi et Gentium*, la Diócesis Hispaniarum destacaba por la producción de aceite, trigo, salsa de pescado, vestido, carne porcina salada y caballos. Pero era una economía empobrecida, marginal, sujeta al control sistemático del Estado romano: "La diócesis -señala Arce- se autoabastecía. Pagaba sus impuestos costosamente. Era zona de latifundios y explotaciones agrícolas en beneficio del Estado dirigista y centralizado"²². Las transacciones comerciales con otras localidades del imperio sufrieron un pronunciado declive. Otro tanto ocurrió con la explotación de las minas de Gallaecia. Esenciales para la circulación de bienes, las vías trazadas durante el alto imperio guardaban un estado de conservación aceptable, pero su uso se encontraba restringido. Otro hecho que confirma la

condición periférica de la Diócesis Hispaniarum es la falta de cecas a lo largo del bajo imperio, y la escasez de monedas de oro y plata frente a la abundancia de bronce.

Dos clases modelaron la vida social: honestiores y humiliores. En la Diócesis Hispaniarum, los miembros de la burocracia imperial, el alto clero y los mandos militares constituyeron el estamento hegemónico. Le sucedía el grupo de los potentes, detentadores de la propiedad territorial. Más abajo se encontraban los curiales, artesanos libres y comerciantes. Humiliores, siervos, coloni y esclavos ocupaban la base de la pirámide social.

2.2 IRRUPCIÓN, GRANDEZA Y SERVIDUMBRE DEL GRUPO VISIGODO

Al asumir el poder en 466, el territorio gobernado por Eurico era poco mayor que el originalmente asignado a los visigodos por el foedus de 418. Dos años después, emprendió una ofensiva que lo condujo a invadir Hispania y las Galias. En 475 rompió el foedus con Ravena y suscribió un tratado con Bizancio; poco después, promulgó el *Codex Euricianus*. Al anexar la Provenza a su reino en 477, Eurico fue considerado el caudillo más poderoso de Occidente. Murió en Arlés en 484. Según King, su éxito lo explica la preeminencia de una facción nacionalista, contrapuesta a otro filorromana, al

interior de los centros de poder dominantes visigodos: "Así pues, el reino creado por Eurico fue el resultado del orgullo godo y del sentimiento nacional, pero, paradójicamente, su mismo establecimiento amenazó la continuidad de la coherencia de los godos como pueblo. Dispersos ahora por un área mucho más extensa que antes y establecidos entre una población dominada cincuenta o cien veces superior en número, el peligro de verse inmersos en la masa romana era grave"²³. De ahí que Eurico conservara una disposición, ya consignada en el *Codex Teodosianus*, que prohibía los matrimonios entre bárbaros y romanos y que fuese un apasionado defensor del arrianismo y un cruel perseguidor del catolicismo -más por consideraciones políticas que doctrinales.

Eurico fue sucedido por su hijo Alarico II. En 486, Clodoveo, rey de los francos salios, sometió el último vestigio del poder romano en las Galias. Tras la conversión de Clodoveo al catolicismo, a la amenaza de los francos se unió la oposición del clero galorromano al arrianismo de la Corona visigoda. Esto obligó a Alarico II a desterrar a los obispos. Aún antes de la derrota de Vogladum, una lenta migración goda penetró la ya entonces olvidada Diócesis Hispaniarum. Hostigado por sus enemigos, para ganar el favor de la población galorromana católica, Alarico II expidió una importante compilación de derecho romano: la *Lex Romana Visigothorum*. En 506, en Vogladum, cerca de Poitiers, Ala-

rico II fue muerto por los francos salios y burgundios. Años después Clodoveo se apoderó de Narbona.

Apoyado por la aristocracia visigoda, Gesaleico, hijo natural de Alarico II, se enfrentó a Amalarico, nieto de Teodorico e hijo legítimo de Alarico II. Para preservar los derechos de su nieto, Teodorico ordenó a sus tropas irrumpir en los dominios visigodos sometidos, pero no pudieron mantener del reino sino la Septimania; perseguido, Gesaleico buscó refugio en el reino vándalo. Con ello las dos ramas godas quedaron unidas bajo la autoridad efectiva del rey de los ostrogodos. Hispania fue gobernada por representantes de Teodorico. A su muerte, Amalarico asumió el poder y contrajo matrimonio con Clotilde, hija de Clodoveo. Desavenencias religiosas separaron a los reyes, por lo que Clotilde apeló a su hermano Khildeberto, rey de los francos, quien atacó al reino visigodo y se apoderó de Narbona. Amalarico huyó a Barcelona, donde fue asesinado (531).

La elección del sucesor recayó en un ostrogodo que había fungido como gobernador de Teodorico: Teudis. Durante su reinado enfrentó la invasión franca a la Septimania e Hispania, de donde fueron expulsados en 541. A partir de Teudis el reino visigodo fue un reino hispano con una provincia gala -la Septimania-; su centro político se desplazó de Narbona a las ciudades de Hispania: Barcelona, Sevilla, Mérida, Toledo. Teudis comprendió los riesgos que

entrañaba para el reino el resurgimiento de la idea imperial con Justiniano, por lo que desembarcó en el norte de Africa y tomó Septem (Ceuta), sin lograrla conservar por los ataques imperiales. Fue tolerante con la población católica y promulgó la primera ley aplicable a todos los habitantes del reino. Murió asesinado en Sevilla en 548.

Luego del efímero reinado de Teudisclo -muerto durante un banquete- fue ungido Aguila. Su nombramiento no fue bien recibido en la antigua provincia de Baeticam; emprendió una campaña para someter a los descontentos, pero fue derrotado. Sus enemigos eligieron rey a Atanagildo, hecho que provocó una sangrienta guerra civil y la intervención militar de Justiniano. Las tropas bizantinas derrotaron a Aguila cerca de Sevilla y lo obligaron a retirarse a Mérida (554), donde sus partidarios lo asesinaron.

Atanagildo fue reconocido rey de los visigodos, pero las tropas de Justiniano conquistaron la Baeticam y parte de la Karthaginiensis, colocándolas bajo la autoridad del magister militum Spaniae. Atanagildo estableció la corte en Toledo, adoptó una política de tolerancia hacia los católicos y estableció buenas relaciones con los francos. Luchó sin éxito por unificar la península ibérica, pues dos poderosas fuerzas se opusieron: Bizancio y el reino suevo de Gallaecia.

Leovigildo, duce de Toledo, compartió el poder real con su hermano Liuva, duce de la Galia gótica, de 568 a 572, cuando se convirtió en gobernante único. Su reinado destacó por su exitosa defensa de la integridad territorial del reino visigodo a través del fortalecimiento de la monarquía. En 573, intentando romper con el principio de monarquía electiva, asoció a sus hijos Hermenegildo y Recaredo al trono. García de Valdeavellano retrata su carácter: "Político enérgico y a veces cruel, sabe imponerse a todo movimiento sedicioso y de resistencia de la nobleza gótica a los mandatos reales y aplastarlo por medio de la muerte, el destierro y la confiscación de los bienes de los poderosos"²⁴. Como legislador, preparó una revisión del *Codex Euricianus*. Realizó incursiones en los territorios de la Hispania bizantina y del reino suevo. La política unificadora de Leovigildo encontró sus mayores obstáculos en el aspecto religioso. En Sevilla, a instancia de su esposa Ingunda y de Leandro, obispo de la ciudad, Hermenegildo recibió el bautismo católico. Requerido por Leovigildo, Hermenegildo se rebeló contra la Corona visigoda y celebró una alianza con las tropas bizantinas. Derrotado, Hermenegildo fue desterrado a Valencia y asesinado por su carcelero (585). Leovigildo auspició un arrianismo reformado, que sirvió para atraer gran número de conversos. Al final de su reinado sometió al reino suevo. Dió cautelosos pasos para suprimir las barreras que separaban a godos y

romanos: así, suprimió la prohibición que recaía sobre los matrimonios mixtos. Leovigildo murió en 586.

Recaredo I (586-601) consumó la unidad religiosa por un sendero diferente: su conversión al catolicismo. Sin embargo, no todos los arrianos aceptaron la conversión del monarca -interpretada como la victoria de la tradición hispanorromana sobre la gótica. Durante el Concilio III de Toledo de 589, el tomos de Recaredo contenía la declaración de fe del pueblo visigodo en el credo de Nicea y anatemizó los errores del arrianismo. Este hecho se convirtió en una poderosa fuerza que forjó los fundamentos del renacimiento de la territorialidad perdida del derecho.

Al morir Recaredo en 601 le sucedió su hijo Liuva, destronado por un partidario de la corriente arriana y germanizante: Viterico. Pretendió la restauración del arrianismo y combatió a los bizantinos. Murió asesinado en 610. Le sucedió Gundemaro, quien sólo reinó dos años. A su muerte la elección recayó en Sisebuto, monarca culto y romanizante. Empezó una campaña contra los territorios bizantinos, tras la que firmó un tratado con el emperador Heraclio, que redujo a enclaves insignificantes sus dominios en Hispania. Tal parece que murió envenenado en 621. Un hijo de Sisebuto, Recaredo II, ocupó el trono sólo por pocos días.

Durante el reinado de Suintila (621-631) tuvo lugar la expulsión de los bizantinos. Asoció al trono a su hijo Ricimero para asegurar su sucesión. En 624 recibió un gran elogio de Isidoro de Sevilla, que lo llamó "Príncipe de los pueblos y padre de los pobres". Fue depuesto por una sublevación de los magnates visigodos, dirigida por el duce de la Septimania, Sisenando, apoyados por Dagoberto, rey de los francos. En Zaragoza (631) Sisenando se proclamó rey. Poco después convocó al Concilio IV de Toledo, hecho que marcó un hito en las relaciones entre la Corona visigoda y el clero romano: el concilio proclamó la sanción eclesiástica como garantía de la recta conducta de gobernantes y gobernados. Sisenando murió en 636. Fue sucedido por Khintila (636-642), que también procuró la consolidación de la autoridad real mediante un respaldo religioso (Concilios V y VI de Toledo).

Chindasvinto se apoderó de la corona en 642, luego de imponer a Tulga la tonsura. Proyectó y quizá promulgó el primer código territorial visigodo, desgraciadamente desaparecido. Para asegurar su permanencia en el trono diezmó a la nobleza visigoda. Fortaleció la figura real castigando la rebeldía con la muerte y la confiscación de los bienes; en el Concilio VII de Toledo se anatemizó con la excomunión perpetua y la confiscación de los bienes a los rebeldes al poder central. A semejanza de otros reyes

anteriores, asoció al trono a su hijo Recesvinto. Chindasvinto murió en 653.

Recesvinto publicó una versión revisada de la obra de Chindasvinto, que es la primera compilación territorial visigoda que se conserva: el *Liber Iudicum*. Su reinado fue pacífico y reparador. Convocó el Concilio VIII de Toledo, que atenuó las terribles penas impuestas a los rebeldes. Más tarde se reunieron los Concilios IX y X de Toledo. Murió en la villula de Gerticos en 672. El mismo día de su fallecimiento los miembros del Aula Regia eligieron a Wamba. Enfrentó una rebelión en la Septimania, encabezada por Hilderico, comes de Nimes. Envió un numeroso ejército a sofocar la rebelión, pero este a su vez se rebeló y nombró rey a Paulo. Luego de una rápida campaña, Wamba se impuso y condenó a Paulo a sufrir las penas de decalvación, infamia y prisión perpetua. Wamba promovió la construcción de obras públicas y convocó al Concilio XI de Toledo.

Un comes de origen bizantino, Ervigio, ascendió al trono en octubre de 680. Su política se fundó en el reclutamiento de partidarios y en su afianzamiento en el poder mediante concesiones a la aristocracia terrateniente y a la jefatura eclesiástica. Reunió el Concilio XII de Toledo, que sancionó una revisión del *Liber Iudicum*. También promulgó el *Edictum de tributis relaxatis*, que condonó el pago de tributos al Estado, confirmado por el Concilio XIII de Toledo.

Al morir Ervigio en 684 Egica fue ungido rey de los godos. Pidió al Concilio XV de Toledo lo desligara de un juramento rendido a Ervigio, por el cual debía proteger a su familia. Sofocó una conspiración urdida por Sisberto, obispo de Toledo. En 693 el Concilio XVI de Toledo aprobó una ley de Egica que prohibía a los judíos no convertidos acudir a los mercados y comerciar con los cristianos. Al año siguiente el rey y el Concilio XVII de Toledo resolvieron privar a los judíos de sus bienes y reducirlos a esclavitud. Egica asoció al trono a su hijo Vitiza, que a partir de 700 asumió el cogobierno. Desde 702 quedó al frente del reino. Vitiza alentó políticas de reconciliación e introdujo en el *Liber Iudicum* una costumbre de origen germánico: la ordalia del agua caliente. Ya bajo la amenaza árabe, Vitiza murió en 710.

Implacables lucha de partidos desgarraron el reino visigodo. Un hijo de Vitiza, Akhila, es aclamado rey. Una facción contraria elevó al trono a Roderico. Julián, viejo fidelis de Vitiza, incitó a Muza para que interviniera en Hispania. Roderico se impuso a Akhila y fue ungido rey. Bajo el mando de Tariq las tropas árabes desembarcaron cerca de Gibraltar. Roderico, que asediaba Pamplona, se dirigió hacia el sur. Los dos ejércitos se encontraron en las orillas del Guadalete. El ejército godo, al mando de Roderico, sufrió una aplastante derrota y murió en los combates (711). Luego

de la batalla, el reino visigodo se dispersó entre las cenizas de la historia.

2.3 LA ESCISIÓN DEL DERECHO: LOS PRINCIPIOS DE TERRITORIALIDAD Y PERSONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS NORMATIVOS

Respecto al ámbito de vigencia del marco normativo visigodo existen dos concepciones contrapuestas. La teoría tradicional (García de Valdeavellano, Sánchez Albornoz) descansa en el principio de la personalidad del derecho como criterio rector de la aplicación del marco normativo entre el tronco étnico germánico. "Según tal principio, los visigodos, por una parte, y la población galorromana o hispanorromana, por otra, se rigieron por ordenamientos jurídicos distintos, sobre todo al comienzo, en el Reino de Tolosa. El *Código de Eurico* se considera vigente sólo entre los visigodos. Mientras, la población galo o hispanorromana se regiría por el Derecho romano teodosiano y posteodosiano; hasta que Alarico II promulgara su *Breviario* con destino exclusivo para estos pobladores. Así, el *Código de Eurico* y el *Breviario* habrían coexistido paralelamente, pues se dirigirían a distintos destinatarios"²⁵, dice Tomás y Valiente. La unificación legislativa comenzó con una disposición emitida por Teudis en 546, que tuvo vigencia común. El

proceso se consolidó con Leovigildo, quien introdujo reformas de manifiesta voluntad unificadora -a pesar de que el *Codex Revisus* sólo rigió para los visigodos y la *Lex Romana Visigothorum* para la población hispanorromana.

Tras la promulgación del *Liber Iudicum*, las compilaciones anteriores fueron abrogadas y finalmente sobrevino un orden jurídico común para ambas poblaciones.

La tesis territorialista, postulada por García Gallo y defendida por D'Ors, desdeña al principio de personalidad y afirma que la legislación sancionada por la Corona visigoda rigió invariablemente en todo el territorio sometido a su férula, desde la expedición de las *leges Theodoricianae*. García Gallo propone: "El establecimiento de los visigodos en España modifica la situación que acaba de verse (el derecho territorial del derecho postclásico). En las provincias occidentales del Imperio, regidas por el derecho romano de vigencia territorial, se encuentra como un extraño en la comunidad del pueblo visigodo regido por su propio Derecho personal o popular. Son dos ordenamientos distintos que rigen a dos comunidades diferentes que conviven en un mismo territorio. Pero esta situación desaparece muy pronto, porque ambas comunidades se funden políticamente y los reyes visigodos dictan leyes para todos sus súbditos, sin mantener un Derecho distinto para cada pueblo"²⁶. Asegura que la intensa romanización del *Codex Euricianus* no sería

comprensible si sólo hubiese estado dirigida a los visigodos. D'Ors reafirma su naturaleza territorial con un sólido argumento: su carácter edictal. También la *Lex Romana Visigothorum* -que según García Gallo abrogó la obra de Eurico, proposición rechazada por D'Ors, para quien tuvo un carácter didascálico- habría tenido una vigencia territorial. Posteriormente, el *Codex Revisus* derogó la *Lex Romana Visigothorum*. Concluye que la territorialidad del *Liber Iudicum* y su carácter derogatorio del derecho anterior no fue una innovación, sino el producto de una técnica ampliamente utilizada en toda la obra legislativa visigoda.

Para Tomás y Valiente²⁷ el debate continúa abierto. Sintetiza el estado de la cuestión en siete puntos: a) carácter territorial de las *leges Theodoricianae*; b) vigencia territorial del *Codex Euricianus*; c) territorialidad de la *Lex Romana Visigothorum*, que solo habría derogado al ius y las *leges* no incluidas en ella; d) poca consistencia de la tesis de García Gallo que propone que Leovigildo resucitó el *Codex Euricianus* para reformarlo; e) territorialidad aceptada por todos los autores de la ley de Teudis; f) territorialidad y carácter derogatorio del *Liber Iudicum* respecto a toda la legislación anterior; y g) incertidumbre sobre el ámbito de vigencia del *Edictum Theodoricii* y los *Fragmenta Gaudenziana*.

CAPITULO III
LA EVOLUCION DEL DERECHO VISIGODO

3.1 PRIMERAS COMPILACIONES

La ruptura de la dominación romana no provocó el súbito abandono de sus instituciones jurídicas. Todavía en 476, *iura* y *leges* eran observados en los territorios sometidos a la soberanía de los monarcas visigodos. Empero, las normas pronto comenzaron a reflejar, si bien de modo ocasional e incompleto, la renovación de las estructuras económicas y sociales: las *leges Theodoricianae*, promulgadas por Teodorico I y Teodorico II -no sin injerencia de los prefectos Avito y Magno de Narbona-, zanjaron las disputas por la propiedad territorial entre la población filorromana y sus conquistadores.

Isidoro de Sevilla asegura que fue hasta el reinado de Eurico que el pueblo visigodo contó con un ordenamiento formulado: "Bajo este rey los godos comenzaron a tener por escrito las instituciones de las leyes, pues antes se regían por los mores y la costumbre"²⁸. Conocido sólo fragmentariamente, el *Codex Euricianus* (al que Ernst Levy llamó "la mejor obra legislativa del siglo V") fue promulgado hacia 476. Se cree que Eurico -asistido por los juristas León de Narbona y Marcelino- lo expidió luego de la deposición de Rómulo Augusto, tras subrogarse la potestad del prefecto del pretorio de las Galias, que le confirió la facultad de dictar edictos. Existe discrepancia respecto al número de

cláusulas que reunía el *Codex Euricianus*: mientras algunos autores (Stroheker) lo elevan hasta cuatrocientos, D'Ors sospacha que que no rebasaba los trescientos cincuenta. King lamenta: "Lo único que, por desgracia, nos queda del original son las cláusulas 276 a 336, poco más de la sexta parte, por tanto, y de hecho muchas de estas cláusulas son casi totalmente ilegibles o aparecen tan fragmentadas que resultan ininteligibles, tan deplorable es el estado del palimpsesto que las contiene, en tanto que de las otras no queda nada en absoluto. Aunque algunas de las leyes que faltan han sido reconstruídas sobre la base de los textos de la *Lex Baiuvarorum*, estrechamente relacionadas con ellas, y aunque se ha intentado recientemente componer otras mediante el estudio de las que evidentemente son leyes primitivas incorporadas a las compilaciones posteriores visigodas, el código en su forma original nos es desafortunadamente desconocido en su mayor parte"²⁹.

Aunque posee vestigios germánicos, el *Codex Euricianus* está profundamente romanizado. Intenso y múltiple aún antes de 376, fue el intercambio comercial entre Roma y las sociedades bárbaras el que propició la lenta difusión de patrones culturales grecorromanos -y particularmente de ciertas figuras jurídicas- entre los grupos germánicos ajenos al poder imperial. "Pero es fácil llegar a exagerar el carácter romano del código, debido, sobre todo, a que la mayoría de las disposiciones que se conservan se refieren a

transacciones -el sector precisamente en que es más probable que se adoptaran los modelos romanos. No pocas veces coincidían las concepciones del derecho vulgar romano y germánico, de modo que el descubrimiento de un paralelo romano con las medidas propuestas por Eurico no significa necesariamente haber descubierto la fuente de la ley³⁰, concluye King. El manuscrito que conserva los restos del *Codex Euricianus*, el Cod. rescrip. Paris. Lat. 12161, fue hallado por los monjes maurinos de Saint Germain des Prés en el siglo XVIII. Consta de cinco títulos: linderos (cláusulas 276 y 277), depósitos y préstamos (cláusulas 278 a 285), compraventas (cláusulas 286 a 304), donaciones (cláusulas 305 a 319) y sucesiones (cláusulas 320 a 336). D'Ors ensayó una reconstrucción exegética del *Codex Euricianus*, a partir de doscientos treinta *antiquae* tomadas del *Liber Iudicum* y su cotejo con la *Lex Baiuvariorum*. A su juicio, originalmente lo formaron treinta y un títulos: I. De iudiciis; II. De falsariis; III. De accusationibus; IV. De his qui ad ecclesiam confugiunt; V. De fugitivis; VI. De plagiatoribus; VII. De furtis; VIII. De caedibus; IX. De vulneribus; X. De veneficis; XI. De medicis; XII. De violatoribus sepulcrorum; XIII. De transmarinis negotiatoribus; XIV. De nuptiis inclitis; XV. De raptu virginum et viduarum; XVI. De adulteriis; XVII. De expositis; XVIII. De incendiis; XIX. De damnis arborum; XX. De vitiatibus animalibus; XXI. De vitiosis animalibus; XXII. De iter agentibus; XXIII. De divisionibus; XXIV. De porcibus; XXV. De invasionibus; XXVI. De terminis;

XXVII. De commendatis vel commodatis; XXVIII. De venditionibus; XXIX. De donationibus; XXX. De successionibus y XXXI. De libertatibus.

D'Ors reconoce en el *Codex Euricianus* un monumento de derecho romano vulgar, cuya filiación edictal le imprime sugestivas particularidades: "No sólo su valor general para toda la población de la antigua prefectura de las Galias dominada por él, sino muy especialmente el que no pretenda ser una ley completa, un 'código' en sentido moderno, sino tan sólo una norma para aclarar puntos fundamentales, pero que presuponían una aplicación general del derecho romano, el cual seguía vigente a pesar de la caída de Roma. Es más, las *leges*, así en general, seguían siendo las romanas, como los *principes* seguían siendo los romanos y también las *provinciae*... Por otro lado, al ser el edicto de un rey y no de un subordinado al emperador de Roma, la ley de Eurico se presenta como innovadora en bastantes puntos, pero estas innovaciones son congruentes con la trayectoria del último derecho romano, como inspiradas por los asesores romanos de Eurico"³¹.

Promulgada en 506 por Alarico II, la *Lex Romana Visigothorum* ³² es un vasto corpus de preceptos espigados del derecho postclásico. "Probablemente -conjetura Tomás y Valiente- se dió con una finalidad política ocasional; cuando Alarico comprende que la población no visigótica de

las Galias, población galorromana por su origen, y católica por su religión, se inclina hacia la anexión con los francos, pueblo germánico y católico, trata de atraérsela ofreciéndole una buena compilación del Derecho romano por el que tal población se regía. A este 'fin de propaganda romanizante', hay que añadir otro de carácter técnico: aclarar el Derecho romano, suprimir de él textos inútiles, eliminar ambigüedades"³³. Goyarico presidió la redacción de la *Lex Romana Visigothorum*, que se dió a conocer en Aduris (Aire sur l'Adur) durante una asamblea de dignatarios eclesiásticos y laicos.

La *Lex Romana Visigothorum* yuxtapone *leges e iura*. Unas, formadas por constituciones imperiales extraídas del *Codex Theodosianus* -del que se reprodujeron menos de la sexta parte de sus disposiciones- y novelas posteriores al 438 de Teodosio II, Valentiniano III, Marciano, Mayoriano y Severo; otras, procedentes del *Liber Gai* -glosa tardía de las *Institutae* de Gayo-, de las *Sententiarum ad filium libri V* atribuidas a Paulo, de las *Responsae* de Papiniano y algunas constituciones de los códigos *Gregorianus* y *Hermogenianus*. Un tercer componente incidió en su formación: la *interpretatio*. "Cada texto (salvo el *Liber Gai*) está aclarado o interpretado por los redactores -comenta Tomás y Valiente-, quienes posiblemente tomaron sus ideas de otros trabajos doctrinales existentes en las Galias entonces. Todo el Breviario, pero en especial las 'Interpretaciones',

constituye una fuente valiosísima para el conocimiento del derecho romano vulgar"³⁴.

Teudis fue el primer monarca en expedir un ordenamiento de carácter territorial: en 546 expidió una ley que regulaba el pago de las costas procesales, inscrita en la *Lex Romana Visigothorum*.

"La obra legislativa de Leovigildo -escribe García de Valdeavellano- respondió probablemente a los propósitos unificadores y de igualación de Godos e Hispanorromanos dentro del Estado en cuanto una de sus leyes deroga la prohibición, vigente hasta entonces y en no pocas veces quebrantada, de los matrimonios entre godos y Romanos, y en otra ley desaparece la diferencia de jurisdicciones y jueces entre ambas poblaciones, aunque siguieran siendo distintos los derechos por los que se regían"³⁵. Promulgó una revisión del *Codex Euricianus*, conocida como *Codex Revisus*, del que no ha llegado ningún ejemplar. Para Gilbert el "estilo legal leovigildiano" tuvo tres rasgos: el anhelo de completar la obra de Eurico, su carácter moralizante y la salvaguarda del fisco, inferidos a través de las *antiquae* y de las *antiquae emendata* contenidas en el *Liber Iudicum*. Se acepta que dichas leyes proceden directamente del *Codex Revisus* -y por ende, indirectamente del *Codex Euricianus*-, no obstante, García Gallo discrepa con esta opinión.

3.2 LA CONCEPCION DEL DERECHO EN LAS ETIMOLOGIAS DE ISIDORO DE SEVILLA

"Si los Padres de la Iglesia -señala García Gallo- armonizan los conceptos de los filósofos con la ley cristiana, san Isidoro de Sevilla trata de armonizar con ésta los conceptos de los juristas"³⁶. Nació en Cartagena hacia 562. Procedía de una familia episcopal hispanorromana: sus hermanos Leandro y Fulgencio ocuparon las cátedras de Sevilla y Ecija. Al morir aquel en 602, Isidoro asumió el gobierno de la sede hispalense. Presidió el Concilio II de Sevilla en 619 y el Concilio IV de Toledo en 633. Colaboró con Gundemaro, Sisebuto, Suñtila y Sisenando, y contribuyó a la expansión monástica en el reino visigodo. Falleció el 4 de abril de 636. Isidoro de Sevilla compuso numerosas obras filosóficas, teológicas e históricas, entre las que figuran *Historia Goda*, *Varones Ilustres*, *Del Universo*, *De los personajes mencionados en la Escritura* y las *Etimologías* -de inigualada autoridad durante la Edad de las Tinieblas-, que dedicó a Sisebuto en 620. "En esta vasta enciclopedia (las *Etimologías*) se encuentran reunidos, bajo los lemas de vocablos usuales o infrecuentes, todos los campos del saber antiguo explicados mediante la justificación de los términos que los designan. Es un compendio de conocimientos clasificados según temas generales, con interpretación de

las designaciones que reciben los seres y las instituciones, mediante mecanismos etimológicos, esto es, buscando en la forma y en la historia de las palabras una doble llave: la de la denominación en sí misma y, a través de ella, la del objeto o ser que la recibe"³⁷, dice Manuel Díaz y Díaz. Gayo (*Institutæ*), Ulpiano (*Fragmentæ*), Cicerón (*Pro Ligario, De oratore*) y Paulo (*Sententiarum ad filium libri V*) integran el repertorio de fuentes legales de la producción isidoriana.

En el libro V de las *Etimologías* (*De legibus et temporibus*), Isidoro de Sevilla propone un modelo genético-descriptivo del fenómeno jurídico. Tras una somera revisión de los legisladores históricos de las polis griegas, de Egipto y del pueblo hebreo -concebido como el primer depositario de la ley divina-, Isidoro de Sevilla pasa al examen del origen y desarrollo de las instituciones jurídicas romanas. Remonta al reinado de Numa Pompilio la institución de leyes en Roma; sin embargo, observa que fue hasta la promulgación de las *Doce Tablas* -redactadas para atemperar el sectarismo de los magistrados- que aquella contó con una compilación escrita, y recuerda a los decenviros: Apio Claudio, Genucio, Veterio, Julio, Manlio, Sulpicio, Sextio, Curacio, Romilio y Postumio. Añade que Pompeyo "(fue) el primero que pretendió recoger las leyes en libros... pero no perseveró en su intento por temor a sus detractores. Más tarde comenzó a hacerlo César, pero murió asesinado antes de

concluir su obra"³⁸. De este modo evoca un incipiente -y escasamente documentado- movimiento codificador durante el siglo I a.C.

Isidoro de Sevilla ignora dos importantes productos jurídicos del derecho romano clásico: la controversia entre proculeyanos y sabinianos y el *Edictum Perpetuum*. Alude a la heterogeneidad normativa que tuvo lugar al morir Constantino y al esfuerzo de Teodosio II por sortearla. "Más tarde -narra-, Teodosio Augusto, el menor, a imitación del Código Gregoriano y del Hermogeniano, ordenó que se compilase un código de todas las leyes dictadas desde los tiempos de Constantino y que éstas estuvieran dispuestas bajo el título personal del emperador que las promulgó. A este código, por su propio nombre, se denominó Teodosiano"³⁹. Por otra parte, aunque la obra legislativa de Justiniano fue publicada en 529, parece ser que Isidoro de Sevilla no la conocía.

De reveladoras resonancias teológicas -si bien esgrime las categorías tradicionales de *ius* y *fas*- es la disociación isidoriana de la ley en divina y humana. Una descansa en la naturaleza; otra, en las convenciones que modelan el comportamiento humano. En la formación de la la ley humana, además de consideraciones de carácter religioso, concurren la costumbre y diversos dispositivos particulares: "Derecho es un nombre genérico; 'ley' es un aspecto concreto del derecho. Se llama derecho (*ius*) porque es justo. Todo

derecho está integrado por leyes y costumbres. 'Ley' es una disposición escrita. 'Costumbre' es una práctica avalada por la antigüedad; es decir, viene de una ley no escrita. 'Ley' deriva de 'leer', ya que está redactada. La costumbre, en cambio, es una práctica de larga tradición y referida únicamente a los usos. Por lo tanto, la costumbre es una especie de derecho instituido por la práctica y utilizado como ley cuando ésta no existe. Y no importa que una norma tenga su base en la escritura o sólo en la razón, ya que la razón es lo que avala a cualquier ley. Pues bien, si toda ley tiene su fundamento en la razón, será ley todo lo que esté fundado en ella, con tal de que esté de acuerdo con la religión, convenga con la doctrina y aproveche para la salvación. Se llama 'costumbre' porque son de uso común⁴⁰.

Seis ramas componen al derecho, según Isidoro de Sevilla. "Derecho natural -propone- es el que es común a todos los pueblos, y existe en todas partes por el simple instinto de la naturaleza, y no por ninguna promulgación legal"⁴¹. Define al derecho civil como "el que cada pueblo o ciudad ha establecido para si mismo, sirviéndose de un criterio divino o humano"⁴²; el derecho de gentes "se manifiesta en la ocupación de tierras, construcciones de edificios, fortificaciones, guerras, prisioneros, servidumbres, restituciones, tratados de paz, armisticios; comprende también la inviolabilidad de los embajadores o la prohibición de contraer matrimonio con personas extran-

geras"⁴³. Para Isidoro de Sevilla, el derecho militar -de ostensible contenido metajurídico- estipula las reglas que rigen las operaciones castrenses, individual y colectivamente: "comprende la declaración solemne de la guerra; la institución de lazos de alianza; la ofensiva o ataque al enemigo, una vez que se ha dado la señal. Consiste asimismo en la retirada del campo de batalla después de que ha sonado la señal para ello; en la imposición de un castigo militar si se ha abandonado el puesto; en el pago de las soldadas, en los ascensos, en las condecoraciones, como cuando se entregan coronas o collares. Se refleja igualmente en el reparto del botín, dividiéndolo equitativamente de acuerdo con la dignidad y los méritos de las personas, sin olvidar la parte que corresponde al príncipe"⁴⁴. El concepto de derecho público planteado por Isidoro de Sevilla trasciende los límites impuestos a este tras la inserción de la racionalidad en la esfera normativa: "es el que está referido a las cosas sagradas, a los sacerdotes y a los magistrados"⁴⁵; el derecho quiritarario "es -observa-, en sentido estricto, el derecho de los romanos, que no obliga a nadie más que los quirites, es decir, a los romanos... Este derecho no se encuentra vigente en ningún otro pueblo, pues es propio de los romanos y establecido únicamente para ellos"⁴⁶.

Las fuentes formales del derecho quiritarario -mejor dicho: romano- registradas en las *Etimologías* son la ley y

los plebiscitos, los senadoconsultos, las constituciones y los edictos, las respuestas de los sabios, las leyes consulares y las leyes tribunicias. Isidoro de Sevilla afirma que la ley "es la organización legal del pueblo sancionada por los ancianos junto con la plebe"⁴⁷. Los plebiscitos -el cuerpo de disposiciones legislativas adoptadas por los consilia plebis-, recibían ese nombre "porque son cosas que la plebe sabe (plebs scit), o porque se le informa de algo y se pregunta que hay que hacer"⁴⁸; los senadoconsultos -tras el apogeo que alcanzaron durante la república- en las postrimerías del principado desempeñaron un papel de convalidación de la voluntad imperial. Sin embargo, Isidoro de Sevilla sólo recoge el sentido primitivo del vocablo: "Un senadoconsulto es la decisión que toman únicamente los senadores, mirando por el bien del pueblo"⁴⁹. Con el término constitución abarca los mecanismos jurídicos detentados por el emperador en la creación del derecho: decreta, rescripta y edicta. Cabe distinguir estos de los edictos, medidas procesales pronunciadas por el pretor y punto de partida del ius honorarium. "Constitución o edicto -escribe- es la norma que el rey o el emperador instituye o dicta"⁵⁰. Quizá Isidoro de Sevilla reúne en un concepto las constituciones imperiales y los edicta de los pretores, quizá desdeña una importante fuente legislativa. Con ingenua nostalgia, denomina a la jurisprudencia respuestas de los sabios (responsa prudentum): "Son las respuestas que, según dicen, los jurisconsultos dieron a quienes les pidieron su parecer.

De aquí que se diga 'respuestas de Pablo'. Y es que hubo algunos hombres prudentes y árbitros de la equidad que, después de compilarlas, publicaron las instituciones del derecho civil, gracias a las cuales se arreglan pleitos y contiendas entre los litigantes"⁵¹. A las *leges rogatae*, que surgían de la colaboración entre los cónsules, los comicios y el senado, llama *leyes consulares*; a las *leges datae*, preceptos expedidos por un magistrado -y después por el emperador- facultado por una *lex comicial*, llama *leyes tribunicias*,

Atendiendo las medidas jurídicas -esto es: las consecuencias legales que el cumplimiento o incumplimiento de un deber producen en relación con el obligado-, Isidoro de Sevilla determina el alcance del derecho como instancia de control del sistema social. Bajo un casuismo pueril, concluye que aquellas pueden ser preventivas, represivas y premiales: "Toda ley o permite algo -como: 'el hombre esforzado reclame su recompensa'-, o lo prohíbe -como: 'no le sea a nadie permitido pedir en matrimonio a las vírgenes consagradas'-, o bien castiga -como: 'el que cometa un asesinato sufra la pena de muerte'-". La vida humana es moderada por el premio o el castigo que la ley establece"⁵². Desde una perspectiva teleológica, la doble primacía del bien común y la justicia impide trastocar la coactividad de la norma. "La ley -asegura Isidoro de Sevilla- será honesta, justa, posible, de acuerdo con la naturaleza, en consonancia

con las costumbres de la patria, apropiada al lugar y a las circunstancias temporales, necesaria, útil, clara -no vaya a ser que por su obscuridad, induzca a error-, no dictada para beneficio particular, sino en provecho del bien común de los ciudadanos"53.

El libro IX de las *Etimologías* (De linguis, gentibus, regnis, militia, civibus, affinitatibus) aborda algunas cuestiones relativas a la organización del Estado y al derecho de familia (agnatio, cognatio, matrimonio). De la monarquía -forma de gobierno que examina con exclusión de otras- Isidoro de Sevilla señala un elemento de legitimidad: la rectitud en el ejercicio del poder: "el término 'rey' deriva de 'regir', como 'sacerdote', de 'sacrificar', No 'rige' el que no 'corrige'. El nombre de 'rey' se posee cuando se obra 'rectamente'; y se pierde cuando se obra mal"54. A diferencia de Maquiavelo -para quien el Príncipe debía ser cruel e implacable- Isidoro de Sevilla dice que las virtudes de un monarca se constriñen a la práctica de la piedad y la justicia.

3.3 CONSECUION DE LA UNIDAD JURIDICA: EL LIBER IUDICUM

Al culminar el Concilio VIII de Toledo en 654, Recesvinto sancionó un espléndido producto legislativo

altomedieval: el *Liber Iudicum* ⁵⁵, Conforme a los usos impuestos por Eurico, el derecho "aunque dictado para todos los súbditos -dice García Gallo-, se concibe como una ordenación que se dirige especialmente a los jueces, para que estos lo apliquen. Por ello, al Código promulgado por Recesvinto se le da el título de *Liber iudicum* o *iudiciorum*; es decir, 'Libro de los jueces' o 'de los juicios'⁵⁶. Es una abigarrada colección de leyes expedidas por la Corona visigoda -de las cuales aproximadamente doscientas fueron obra de Chindasvinto y Recesvinto-, que consagran el principio de territorialidad del derecho. Como el código justiniano, consta de doce libros, divididos en títulos que engloban disposiciones afines. A pesar del predominio del pensamiento jurídico postclásico y de mostrar trazas del legado justiniano, el *Liber Iudicum* encierra instituciones germánicas. Recibió el poderoso influjo isidoriano: la primera parte del libro V de las *Etimologías* fue transcrita como prólogo. Se ha dicho que en su preparación intervino Braulio, primado de la sede episcopal hispalense y amigo de Isidoro de Sevilla.

García de Valdeavellano señala: "Expresamente se dice en el Código que éste ha de ser obligatorio para todas las personas y pueblos del Reino de los Godos; que se derogan las leyes de pueblos extraños y especialmente las romanas, objeto en adelante sólo de estudio, pero no de aplicación; y que se prohíbe aplicar otros Códigos en los Tribunales,

ordenándose a los jueces que destruyan aquellos. De esta manera se garantizaba el empleo exclusivo de la nueva compilación y desaparecía la separación jurídica entre Godos y Romanos, que en la práctica se había ido atenuando y que ahora legalmente desaparecía"⁵⁷.

De sus más de quinientas leyes, la mayoría proceden del *Codex Revisus* -e inclusive algunas se remontan al *Codex Euricianus*. Estas leyes van precedidas de la palabra antigua; si sufrían interpolaciones, se les añadía la indicación antigua emendada.

El *Liber Iudicum* aborda consideraciones sobre la naturaleza de la ley (libro primero); el procedimiento judicial, las partes y el derecho testamentario (libro segundo); matrimonio, divorcio, adulterio y raptó (libro tercero); el parentesco y la sucesión legítima (libro cuarto); contratos civiles: venta, donación, permuta, préstamo, y asuntos eclesiásticos (libro quinto); el proceso penal y los delitos contra las personas (libro sexto); hurto y falsedad (libro séptimo); daños (libro octavo); siervos fugitivos (libro noveno); derecho de propiedad, arrendamiento, prescripción y deslinde (libro décimo); disposiciones sobre médicos, daños a monumentos y comerciantes extranjeros (libro décimo primero) y legislación restrictiva contra judíos y herejes (libro décimo segundo).

3.4 LA OBRA LEGISLATIVA DE ERVIGIO

"Desconocemos -afirma P.D. King- qué fue lo que llevó a Ervigio (680-687) a emprender, muy poco después de su ascensión al trono en octubre de 680, la redacción de un nuevo código. Pero el 9 de enero de 681 el rey abrió las sesiones del Duodécimo Concilio de Toledo... y en el discurso escrito, o *Tomus*, que en la forma acostumbrada presentó a la asamblea, expresó el deseo de que los asistentes examinaran sus leyes, a fin de que mediante su común dictamen pudieran ser enmendadas aquellas que fueran absurdas e injustas"⁵⁸. A semejanza del *Liber Iudicum* -del que es una versión renovada- el Código de Ervigio muestra doce libros, divididos en capítulos, precedidos por una inscripción descriptiva de su contenido. Agrupaciones por materia de cláusulas independientes (quinientas cincuenta y nueve, de las que sólo treinta y cuatro fueron promulgadas por Ervigio), dieron vida a la compilación.

Dos rasgos la dotaron de un perfil propio: un entramado jurídico propicio a la nobleza laica y el recrudecimiento del antisemitismo legislativo, al recoger políticas adoptadas por Sisebuto y Recesvinto. Los judíos no podían poseer esclavos cristianos ni divulgar sus creencias. Tampoco podían asumir posiciones de mando o circular sin

restricciones por el reino visigodo. Al poco les fue impuesto coactivamente el bautismo: su omisión entrañaba desmesuradas penas infamantes y pecuniarias. García Moreno especula: "Es muy verosímil que esta legislación antijudía de Ervigio se realizase a instancias de un sector del episcopado -tan influyente en los primeros años de su reinado-, y en especial, de Julián de Toledo. Este último fue el autor de varios opúsculos justificativos de las medidas coercitivas contra los judíos, y su misma procedencia de una importante familia judía de conversos de Toledo le harían particularmente inclinado al fanatismo contra sus contumaces hermanos de sangre"⁵⁹. De manera casi unánime se admite que razones de orden económico y de control social, junto con tensiones sistémicas, precipitaron su eclosión.

Un acuerdo del Concilio XIII de Toledo de 683 -contenido en el canon 2 y ratificado por Ervigio mediante una *lex in confirmatione Concilii edita*- supuso una innovación en la estructura constitucional visigoda: la limitación al poder real por la implantación de lo que Dahn llamó el *habeas corpus* de los godos, en beneficio de los magnates: "en adelante -escribe García de Valdeavellano-, sin un evidente indicio de culpa, ningún primate del palacio, ningún sacerdote ni gardingo podrá ser privado de la dignidad y servicio palatinos, encarcelado, interrogado, sometido a tormento o privado de su honor, persona o patrimonio, sólo podrá ser

juzgado conforme a derecho por un tribunal de 'seniores', sacerdotes y gardingos"⁶⁰. Sólo el Aula Regia tenía competencia para juzgar a sus miembros.

CAPITULO IV

RADIOGRAFIA DE UNA SOCIEDAD BARBARA

"Significativo que desde la Edad Media se haya visto al discurso jurídico como un 'espejo de la sociedad': es decir, un campo que refleje toda la realidad. Y esta metáfora funciona igualmente ahora, aún para definir nuestra vida privada el espejo nos refleja de frente, pero nuestra espalda -imagen de lo privado- adquiere realidad sólo porque el espejo la permite escondida. si bien en cualquier momento un movimiento descuidado puede hacerla desaparecer"

J.L. Volpi

4.1 ORGANIZACION POLITICA

Con el foedus de 418 sobrevino un nuevo principio de organización (al que Habermas entiende como ordenamientos abstractos que surgen como propiedades emergentes en saltos evolutivos no probables, que en cada caso caracterizan un nuevo nivel de desarrollo) en el sistema de sociedad visigodo. Medio siglo después, la enérgica dirección de Eurico impulsó un próspero agregado nacional: el reino de Tolosa. "El Estado visigodo -sostiene García de Valdeavellano- respondió en su estructura política a su doble origen germánico y romano y ello se reflejó en el concepto del Estado y en las características de sus instituciones político-administrativas. Por una parte, las instituciones fundamentales de los visigodos -la Monarquía popular, la asamblea de los hombres libres de la comunidad goda, el carácter militar de los funcionarios de la administración de las comarcas- fueron los órganos superiores del gobierno del Estado; pero, por otra, no fue modificado en lo esencial la estructura político-administrativa de las antiguas provincias romanas que constituían su territorio y esta quedó, en parte, subsistente"⁶¹.

Arrobados de un prestigio secular, los descendientes de los linajes nobiliarios (riks) impusieron su legitimidad:

dominación tradicional. Weber explica que encierra la creencia en la santidad de ordenamientos y poderes señoriales inmemoriales: quien ordena es el 'señor'; quienes obedecen, los 'súbditos'. La asociación de dominio es comunización. El cuerpo administrativo es reclutado o en completa dependencia personal del señor o entre parientes y favoritos o de elementos ligados por un vínculo de fidelidad. Se acata a la persona en virtud de su propia dignidad. El contenido de las órdenes está ligado por la tradición. Su violación injustificada pondría en entredicho la legitimidad del mando; fuera de convenciones atávicas, la voluntad de poder solo se halla constreñida por la equidad.

Una temprana racionalización del entramado normativo en la sociedad visigoda mudó la dominación tradicional por la dominación legal -si bien con conspicuos rasgos de aquella. Según Weber, supone que cualquier derecho puede crearse o modificarse mediante un estatuto correctamente sancionado en cuanto a la forma. La asociación de dominio es elegida o nombrada; ella y sus componentes son servicios. Un servicio (parcial) heterónomo y heterocéfalo suele designarse como autoridad. Funcionarios de formación profesional, encuadrados por selección basada en la calificación profesional y nombrados por la autoridad, forman el cuerpo administrativo. Se obedece a la persona en virtud de la regla estatuida. Para emitir un mandato, quien ordena debe plegarse a una regla.

No sin contar con la diseminación de la población goda, los centros de decisión hegemónicos, seducidos por el despotismo del Bajo Imperio, desplazaron la venerable asamblea general -dotada de amplias prerrogativas jurídicas y políticas- por el *regnum*. Siguiendo a Burdeau, García Gallo demuestra que su aparición obedeció principal -si no exclusivamente- a la despiadada realidad del poder: "La palabra *regnum* -como en la época anterior *imperium*- se emplea ahora en cuatro acepciones distintas: 'el poder del rex o rey', 'el ejercicio de éste o reinado', 'la comunidad' y 'el territorio sobre el que el rey ejerce su poder'. El *regnum*, en cualquiera de sus acepciones, es una creación de los reyes visigodos: ellos han ampliado las facultades de los reyes germánicos con la de los emperadores y gobernantes romanos y ellos han ido ocupando o conquistando los distintos territorios. El reino es ante todo un hecho: el Poder y la existencia de un ámbito para reconocerlo"⁶². Aunque el *regnum* sucede al imperio y se apropia de muchas de sus facultades, los primeros monarcas visigodos no se atribuyeron el título de emperadores. Esta práctica cesó con Leovigildo, que equiparó *regnum* e *imperium*.

La monarquía visigoda no fue absoluta -aunque tendió a serlo-, teocrática ni patrimonial: el príncipe invariablemente debía acatar la ley y obrar con rectitud. La doctrina eclesiástica visigoda creyó al poder real de origen

divino y a los reyes vicarios de Dios. Además "señaló las normas morales a las que debía ajustarse el poder real, decretó la sanción del anatema para sus transgresores, proclamó que la potestad regia estaba limitada por la justicia de su actuación y condenó a los reyes que ejercieran sobre sus pueblos un poder despótico"⁶³, observa García de Valdeavellano. No hubo confusión entre el Estado y la persona que ejercía el poder público.

El rex (rey) se encontraba al frente del Estado visigodo. Desde el reinado de Recaredo, antepusieron a su nombre el título de Flavius, empleado por los emperadores durante el bajo imperio. Leovigildo introdujo los usos cortesanos orientales en la corte de Toledo, al vestir indumentaria que lo distinguía de sus cortesanos y portar símbolos del poder real (cetro, corona, manto púrpura) no utilizados anteriormente. El sistema de sucesión al trono era electivo, aunque existió la tendencia a sustituirlo por mecanismos hereditarios, facilitando la sucesión a los descendientes de los monarcas por el método de asociación al trono. La proclamación del rey se hacía mediante elección. Al parecer, desde Alarico I hasta Amalarico los monarcas eran elegidos del linaje de los Balthos; posteriormente, el Concilio VI de Toledo de 638 extendió la capacidad para ser elegido rey a todos los que fuesen de estirpe goda y mostrasen buenas costumbres. No podían asumir el trono los extranjeros, los humillioses, los que hubiesen recibido la

tonsura o la pena de decalvación y los rebeldes contra la Corona.

Originalmente, la elección del rey correspondió a la asamblea de los hombres libres de la comunidad, quienes manifestaban su conformidad en la elección haciendo ruido con sus armas. Tras el establecimiento del reino de Toledo, el monarca fue elegido por un grupo reducido de magnates y dirigentes eclesiásticos, tocando al pueblo el asentimiento a la elección: "El año 633 -advierde García de Valdeavellano-, el Concilio IV de Toledo (cán. 75) reglamentó la elección de los reyes y prescribió que, muerto el Monarca, los principales del Reino (primates) y los obispos eligieran de común acuerdo a su sucesor; y tres años más tarde, el 636, el Concilio V (cán. 3) confirmó este sistema de elección por los nobles godos. Por último, en el año 653, el Concilio VIII reguló de nuevo la forma de la elección real y dispuso que esta correspondiese a los 'mayores' o primates del Palacio o Corte regia y a los obispos y que se realizase en Toledo o en el lugar en que hubiese muerto el rey anterior (cán. 10)"⁶⁴. Una vez elegido, el rey era elevado sobre un escudo y llevado en triunfo. Más tarde, este acto fue sustituido por la elevatio (elevación al trono), precedido por la ceremonia de unción. A partir de Recaredo, el monarca debía rendir juramento de guardar la fe católica, proteger a la iglesia, defender al reino y gobernar con justicia. Acto seguido, el pueblo juraba fidelidad al rey.

Antes de su establecimiento en las Galias, el rey era auxiliado por una asamblea de guerreros -a la que se ha llamado, quizá sin precisión, *Senatus-*, que fungía como Consejo del monarca. Sánchez Albornoz cree que fue desplazada por el Aula Regia en el siglo VI, por el fortalecimiento de la monarquía. El Aula Regia ocupa en lugar destacado en la historia del pensamiento político, pues se le considera precursora del parlamento contemporáneo. Desempeñaba tareas de apoyo y consejo al poder real (preparación de leyes, asesoría en asuntos políticos y militares, administración de justicia al constituirse como tribunal regio), e integró en su seno las principales corrientes sociopolíticas del reino visigodo. Tuvo como núcleo el *Officium Palatium* -integrado por los maiores palatii, jefes de los distintos servicios del palacio y sus oficiales subalternos (minores palatii)-, adaptado del *Officium* romano tardoimperial. Los servicios eran dirigidos por el *Comes thesaurorum* (custodio del tesoro real), el *Comes Patrimonii* (jefe del patrimonio), el *Comes notariorum* (jefe de la Cancillería), el *Comes spatariorum* (jefe de la guardia real), el *Comes cubiculariorum* (encargado de los servicios a la cámara regia), el *Comes scanciarum* (encargado de los suministros alimenticios a palacio), el *Comes stabuli* (jefe de las caballerizas de palacio) y el *Comes civitatis Toletanae* (gobernador de Toledo).

En cuanto a su estructura, el Aula Regia estaba constituida por los magnates que no ejercían ningún cargo en el Officium Palatium, probablemente unidos al rey por un vínculo de encomendación. Eran los más señalados miembros del Palatium y ostentaban el título de comites (condes). Sus miembros eran reclutados entre los favoritos del monarca, los comites provinciae (autoridades administrativas), los iudices, los comites exercitus (funcionarios con mando militar), los gardingos (hombres de la comitiva real vinculados al monarca por un juramento especial de fidelidad, vivían en palacio y constituían su guardia personal) y los miembros del Officium Palatium.

También los concilios del clero hispánico asistieron a los monarcas visigodos en sus funciones legislativas y gubernamentales, tras la conversión de Recaredo y particularmente a partir del Concilio IV de Toledo de 633. Supusieron un punto de convergencia entre las instituciones políticas y eclesiásticas y, a diferencia del bajo imperio, sobrevino una superposición en sus esferas de actuación. Eran convocados por los reyes, quienes solicitaban su asistencia y apoyo. Los obispos y los dignatarios del clero regular se congregaban en la iglesia en que debía celebrarse el concilio; posteriormente, entraba el monarca y leía el tomus regius (mensaje real) en el que proponía las cuestiones sobre las que habrían que deliberar. Luego el rey

se retiraba, con lo que comenzaban las deliberaciones. Los magnates del Aula Regia concurrían con la representación real para asistir a las discusiones e influir en la toma de decisiones en los asuntos políticos. A pesar de que sólo excepcionalmente se ocuparon de cuestiones políticas, regularon aspectos esenciales de los procesos gubernamentales: la elección real, la anatémización de los enemigos del Estado, la sanción moral de la legislación y el reforzamiento de los edictos a través de su confirmación conciliar. Los cánones (acuerdos del concilio) debían ser firmados por todos los que habían asistido a la reunión. Adquirían fuerza de ley luego de ser confirmados por el soberano mediante una *lex in confirmatione Concilii edita*.

Las circunscripciones administrativas visigodas correspondieron a la división provincial del bajo imperio. Al frente estas se encontraba el dux, designado por el rey entre los magnates, con funciones administrativas, judiciales y militares. Las provincias comprendían diversos territoria, regidas por un comes civitatis o un comes territorii dotado de amplias atribuciones. Fueron una consecuencia mediata de la decadencia de los municipia romanos. Su base geográfica estuvo constituida por los antiguos territoria de las ciudades y su centro fueron estas, pero evitando su dependencia de los órganos municipales. Dentro de las villae, los señores, por conducto de los

villici (mayordomos) ejercían jurisdicción civil -y aún criminal-; también recaudaban impuestos.

Una ominosa fractura dislocó el sistema social: ante dos imágenes del mundo contrapuestas (una, arraigada en la tradición y las relaciones de parentesco; otra, en la síntesis del cristianismo con el pensamiento clásico), la clase política y prescripciones sumamente rígidas opuestas a la fusión étnica indujeron la diferenciación de regímenes legales -hasta Recesvinto- entre gothi y romani o provinciales: pluralidad de complejos coercitivos, gobierno de colectividades disímiles. Sin embargo, la principal fuente de conflicto tuvo un fundamento religioso: los godos eran arrianos, los hispanorromanos, católicos. Fue casi hasta el ocaso de la soberanía visigoda -tras un intrincado periplo que iba de la unificación religiosa a la jurisdiccional-, que los habitantes de la península ibérica recibieron el nombre de hispani.

García Gallo describe la primitiva organización tribal visigoda: "En realidad, el pueblo está constituido por un conjunto de estirpes formadas a su vez por grandes familias llamadas en gótico *sibjas* (*sippes*) 'parentelas', que como las antiguas gentilidades españolas gozan de cierta autonomía, que se manifiesta en su actuación política y en la solidaridad que existe entre sus miembros. El individuo sólo es miembro del pueblo en cuanto lo es de una *sippe*, y

dentro de ella todos tienen iguales derechos⁶⁵. La comunidad visigoda se organizó sobre la base de relaciones de dependencia personal de naturaleza privada.

En la sociedad visigoda, el nacimiento, la riqueza y el servicio al rey eran las circunstancias que más influían en la condición de las personas. El estrato social dominante (maiores, potentes, honestiores) estaba compuesto por los senadores de origen romano y por los seniores godos. No fue una clase social cerrada. Su fortaleza radicaba en el dominio del factor de producción dominante durante el medioevo: la tierra. Hubo dos clases de nobleza: una de linaje, otra de origen palatino. De esta destacaban los que ejercían cargos al servicio del rey (primates, optimates). A partir de Egica -luego de violentas rebeliones- sólo formaban parte de la nobleza los miembros del palacio. Un estrato intermedio (mediocres), formado por artesanos y comerciantes (privati) de condición jurídica libre, no gozó de privilegios; la clase media urbana (curiales) del bajo imperio gradualmente desapareció. En el estrato inferior (minores) se encontraban la plebs y los viliores -pequeños propietarios libres, colonos y siervos.

La necesidad de protección compelió a los más débiles a procurar el patrocinium o commendatio de los poderosos. En virtud de ella, el siervo emancipado quedaba como liberto bajo patronato de su antiguo propietario y el pequeño

propietario se veía obligado a buscar quien lo defendiera. El patrocinado debía obediencia al patrono y no podía abandonarlo; a su vez, el patrono contraía el deber de protegerlo. Por su parte, los hombres libres -como en los mundos romano y germano- generalmente se agrupaban en clientelas en torno a los maiores que destacaban por su poder. El vínculo que les unía era la fides (lealtad) recíproca entre el jefe del grupo y sus seguidores, fortalecida por un juramento. Como en el patrocinium, el jefe es un patronus y quienes le siguen sus comites o socii, que debían al patrono obediencia y sumisión. Fue una relación hereditaria y permanente. No todos los socii tenían la misma situación respecto al señor. Unos moraban en su casa (domesticii, salones); otros, descendientes de los patrocinados de origen romano (bucellarii), vivían con cierta independencia y recibían tierras del patronus. De cualquier modo, estaban sometidos a la autoridad del patronus, quien ejercía un poder disciplinario sobre ellos, los representaba en juicio e incluso podía ejercer la tutela sobre los hijos. El patronus debía proteger a los socii y compartir con ellos sus bienes, concediéndoles tierras, mercedes in stipendium (salario en retribución a los servicios prestados) y beneficia (dinero, tierras). De los bienes que el fiel adquiría la mitad correspondía al patronus. Los patrocinados estaban facultados para romper el pacto de encomendación y elegir un nuevo patronus, pero era poco frecuente.

Subsistió el colonato. Como en el bajo imperio, el *servus glebae* era un hombre libre que carecía de libertad de movimiento, en cuanto no podía abandonar la tierra que cultivaba, pero más que a esta, se encontraba vinculado a su propietario: el vínculo no era sólo la adscripción a la tierra, sino el sometimiento personal al dueño de esta. Isidoro de Sevilla lo caracteriza: "Colonos son los agricultores que llegan del extranjero; y se les llama así porque cultivan el campo. Vienen, efectivamente, de otras tierras y se dedican a cultivar un campo ajeno en arrendamiento: ostentan el dominio del terreno propio en virtud del cultivo del campo, bajo la propiedad del dueño, porque el fundo les es arrendado"⁶⁶.

4.2 ECONOMIA Y DERECHO

Sombart, Perraux y Barre introdujeron rigurosos criterios para el examen de los sistemas económicos: subordinados, independientes y dirigidos (Piettre). Según los dos primeros, espíritu, forma y técnica definen su marco institucional; por su parte, Barre los califica de acuerdo al grado de centralización de las decisiones y al grado y formas de intervención estatal. La economía visigoda fue de carácter subordinado. Su espíritu -motivos imperantes en el

comportamiento económico- fue la autosuficiencia y no la acumulación de capital: se aspiró menos a la movilidad o al progreso que a la unidad y al orden. Prevaleció el gasto y no la inversión; la Iglesia paulatinamente acaparó una fracción significativa de la riqueza inmueble del reino. La forma -leyes y formaciones sociales, usos y modos de vida- propició la consolidación de la propiedad privada: individual y regia. No se aceptó la libertad de asociación con fines económicos ni la libertad de ocupación; tampoco la movilidad del trabajo. Rudimentaria, la técnica -procedimientos y mecanismos productivos- descansó en el uso intensivo de la fuerza de trabajo. Un feudalismo emergente descentralizó las decisiones económicas hacia los potentiores.

Fundamento de las estructuras económicas de la sociedad feudal, la apropiación de la tierra para la producción agrícola desde las primeras compilaciones promulgadas por la Corona visigoda recibió una cuidadosa reglamentación. En un principio, como consecuencia del foedus celebrado con Honorio, los visigodos recibieron tierras con base en el sistema de hospitalitas, empleado en el alojamiento de tropas. Las tierras se tomaban de los terratenientes romanos, dándolas en propiedad a los visigodos. Recibieron el nombre de *sortes goticae*; al parecer, de este modo se reasignó hasta la mitad de la tierra laborable. García Gallo explica el mecanismo original de reparto: "La parte que el

propietario romano explotaba directamente, y que era de reducida extensión, posiblemente queda en su poder íntegra y sin repartir -lo mismo que los siervos que la trabajan- o acaso, como se hace entre los borgoñones, se divide quedando para él dos tercios y entregando una al godo. Pero la parte más extensa de la posesión, la que el propietario entregaba en *sortes* 'parcelas' a los colonos para que las cultivasen a cambio de una renta, se divide en todo caso, quedando un tercio para el romano (*tertia romanorum*) y entregándose dos a los godos"67.

El *Codex Euricianus* establece:

"276. ... 3. Y si los linderos se hallaren en las tercias que tienen los romanos, entren entonces los godos en el terreno de los huéspedes y lleven el lindero al sitio en que se había señalado. 4. Entonces el juez haga prestar juramento a las personas que encuentre más fidedignas de que indicaron el lindero sin engaño alguno. 5. Nadie fije un nuevo lindero sin el consorte de la otra parte o sin un vecino inspector. 6. Si un hombre libre lo hiciera, sufra la pena que se contiene en las leyes para el invasor de lo ajeno. 7. Si lo cometiera un siervo sin conocimiento del amo, reciba expuesto al público doscientos azotes, y no tenga el dueño más perjuicio por ello.

"277. Las parcelas góticas y la tercia de los romanos que no fueron revocadas en un plazo de cincuenta años, no puedan ser en modo alguno reclamadas. 2. Asimismo, no sea

lícito revocar a servidumbre a los siervos fugitivos que no fueron hallados en un plazo de cincuenta años. 3. Ordenamos mantener los antiguos linderos tal como ya mandó en otra ley nuestro padre de digna memoria..."68.

El medio rural varió sensiblemente de una zona a otra. Junto a la permanencia de establecimientos agrícolas vinculados a los grandes fundos -que ya no eran las magníficas villae del bajo imperio, sino asentamientos con un marcado carácter defensivo y de explotación agraria: el castellum- surgieron pequeños núcleos de población rurales (locus). Les acompañó la fundación masiva de establecimientos religiosos (iglesias o monasterios de patronato) por parte de la aristocracia terrateniente en sus dominios. Estos aseguraban a sus fundadores la percepción de rentas, una mayor protección contra exacciones judiciales por la pertenencia al estado eclesiástico y acentuó la subordinación de los siervos. En Galicia, esta costumbre dió lugar a los monasterios dúplices, que generalmente equivalían a la transformación de un dominio laico en un monasterio, en el que el señor y su familia ocupaban los cargos de mayor jerarquía, mientras sus esclavos y clientes se convertían en monjes o servidores del monasterio.

Los cultivos dominantes fueron los cereales, los viñedos y los olivos. La organización de las terrae (tierras de labor) generalmente era en espacios abiertos sin cercas.

Junto a las superficies destinadas al cultivo existían áreas de pastos y de monte. Por regla general estos permanecían pro indiviso, tanto en las comunidades de campesinos libres como en las explotaciones señoriales; sin embargo, existían montes acotados, susceptibles de arrendamiento por el pago de un canon del diez por ciento de las ganancias. Los terrenos baldíos se consagraban a la ganadería y a la apicultura. Las técnicas de cultivo empleadas no experimentaron cambios drásticos respecto a las utilizadas por Roma: el arado -que continuó siendo el de tipo mediterráneo, que sólo permite una baja productividad, pues no es adecuado para el laboreo profundo de las tierras pesadas-, sistemas de irrigación e instrumentos de hierro. Esto permite sospechar la obtención de mínimos rendimientos agrícolas y explica la frecuencia de las hambrunas.

Tuvo lugar una paulatina concentración de la propiedad territorial desde la antigüedad tardía, aunque la gran propiedad se encontraba con gran frecuencia dispersa -por su división entre distintos herederos-, sin formar un conjunto estructurado. "En esta época, una serie de indicios parecen suponer como determinante una específica forma de propiedad heredada del Bajo Imperio. En el marco jurídico de la gran propiedad existía una parte que el propietario se reservaba y hacía trabajar directamente, en general por medio de esclavos. El resto de la propiedad se desmembraba en una serie de pequeñas unidades autónomas, entregadas para su

explotación a gentes de muy diverso *status* jurídico -*coloni adscripti*, precaristas, *servi casati*, etcétera-, pero todos ellos obligados a librar en beneficio del propietario una serie de rentas en numerario, o más corrientemente en especie, y con frecuencia una serie de prestaciones de trabajo personal o corveas⁶⁹, asegura García Moreno. Esas unidades autónomas recibían el nombre de *sortes*. Los consortes -poseedores de las *sortes*- gozaban de derechos comunitarios, además del individual de cultivar su *sors*, que los facultaban a la utilización de los bosques que permanecían indivisos y de los terrenos baldíos de cada *sors*. Su extensión variaba con arreglo al número de *yuntas* con que contase el consorte: a cada arado correspondían cien arpendes. Sus ocupantes eran esclavos, libertos y hombres libres.

Entre las figuras jurídicas utilizadas para regular la adscripción de hombres libres a un fundo se encontraba el patrocinio -especialmente en las tierras de la iglesia-. También existían la precaria, por la que una parte, el precarista, se comprometían al pago anual de un censo (*exenia*), que generalmente consistía en la décima parte de los frutos obtenidos y a diversas prestaciones. Aunque el contrato podía ser por tiempo limitado, frecuentemente lo era de por vida, e incluso los hijos del celebrante podían sufrir sus efectos jurídicos. Debido al agravamiento de las condiciones de vida de los colonos, que los llevó a

confundirse con los esclavos, el colonato pronto desapareció de la legislación visigoda.

Sin una teoría de precios sujeta a la racionalidad impuesta por el mecanismo del mercado, se apeló a presupuestos doctrinarios y morales para determinar el valor de cambio de las mercancías. "La *Lex Visigothorum* -recuerda Dopsch- conoce ya el precio justo (*iustum pretium*) para la venta de muebles (mancipios y ganado) y de inmuebles (*terras*), contraponiéndolo al precio inferior (*vile pretium*) y al superior. Es notorio que se daba con frecuencia el caso de que se impugnaran posteriormente negocios de compraventa invocando que el precio pagado había sido demasiado bajo. Esta ley prohíbe de modo expreso invocar semejante excepción. Según el derecho visigótico, el comprador de oro, plata, joyas y vestidos (preciosos), vendidos a personas del país por comerciantes de ultramar, quedaban a cubierto de reclamaciones en el caso de que se demostrara la procedencia furtiva de estos bienes, y si había pagado por ellos un *pretium competens*, es decir, si por haber pagado un precio correspondiente al valor de la mercancía cabía presumir la buena fe del comprador; por lo tanto, la calidad de la mercancía se tenía concretamente en cuenta para la fijación del precio"⁷⁰.

Originalmente la moneda visigoda imitó las representaciones iconográficas puestas en boga por Bizancio;

desde Leovigildo, la Corona acuñó solidi y tremisses con la efigie y nombre del soberano que ordenaba su factura, ubicación del lugar de acuñación e inestimables alusiones históricas. Fue tomada la correspondencia monetaria tardorromana: una libra de oro equivalía a setenta y dos sueldos de oro, a doscientos dieciseis trientes de oro o a mil setecientas veintiocho silicuas de oro. No circularon monedas de otros metales. "Por otro lado -dice García Moreno- cabe señalar el enorme valor adquisitivo de la única moneda áurea acuñada: con 1 sueldo se podía alimentar durante todo un año a un niño menor de 10 años, y 3 sólidos era el salario anual normal de un obrero no especializado"⁷¹. Su adulteración se sancionó severamente: si el delincuente era un hombre libre, sufría la confiscación de la mitad de sus bienes o era reducido a servidumbre; si era esclavo, se le infligía la amputación de la mano derecha. En el reino visigodo, la moneda conjugó dos importante papeles: uno, económico; otro, político. Fue considerada tanto un medio de pago al Estado y un signo tangible de la "imperialización" (García Moreno) de la monarquía, al servir como un medio de propaganda y como un símbolo del prestigio de la autoridad central.

Menos la explotación de yacimientos minerales que el pago de impuestos por aderación fue la fuente principal de aprovisionamiento de metales acuñables en el reino visigodo. La tesaurización alimentó una disminución constante de la

oferta monetaria que, junto con el empobrecimiento de los contribuyentes, acentuó la dependencia de la hacienda real de los productos obtenidos en las propiedades fundiarias de la Corona y del monarca. Estas razones provocaron una deflación, documentada en el gran poder adquisitivo de bienes de uso final por las unidades monetarias en circulación. Esta situación tuvo efectos diferenciales según los grupos sociales. Fue favorable para todos aquellos que detentaban una gran cantidad de piezas de oro: los potentes, la aristocracia y la jefatura eclesiástica. En contraste, perjudicó a los estratos sociales que tenían dificultades para obtener piezas de oro: los humilleros (siervos, pequeños propietarios y artesanos libres). De ahí que haya repercutido en los términos de intercambio entre el el capital y la fuerza de trabajo -especialmente la rural y la no calificada- y en una aguda contracción de la capacidad de compra de la mayoría.

García Moreno afirma: "Esta drástica detracción de la oferta tenía a la fuerza que producir una profunda contracción del mercado y una atonía de la distribución comercial de objetos de consumo. Máxime si se piensa que el único mercado de bienes de consumo que por su naturaleza no podía nunca haber desaparecido, el comercio alimenticio, se veía a su vez sometido a dos fuerzas muy poderosas que lo arrojaban en una cuasi marginación en los cuadros macroeconómicos. Tales fuerzas eran indudablemente estas,

siguiendo por orden de importancia: 1) la extensión de la llamada estructura señorial en el sector básico de la producción social, la agricultura; 2) la concurrencia de circuitos de distribución de bienes de consumo necesario y diario al margen de los intercambios comerciales, fundamentalmente por medio de la institución de la limosna⁷².

Las obligaciones contraídas en moneda corriente podían ser cubiertas en especie, previa asignación de un monto convencional a las mercancías objeto de transacción. De igual forma, el cumplimiento de las deudas en especie podía ser realizado pagando el valor del objeto. Se reguló el préstamo con interés -cuya tasa máxima fue de doce y medio por ciento anual-; quien exigía un rédito superior mediante cauciones era privado de las ganancias, Las operaciones de crédito -dada la escasez del dinero- fueron poco intensas. No se cobraban intereses al deudor que perdía un crédito sin culpa: sólo debía restituir el importe del principal.

Como durante todo el medioevo, el trabajo artesanal en el reino visigodo estaba dividido en grados, que incluían al menos las categorías de maestros y aprendices. El oficio se aprendía en forma individual, mediante el pago del aprendiz de una cantidad al maestro, además del trabajo gratuito que realizaba. Desapareció la organización corporativa, característica del derecho romano postclásico desde Dioclesiano.

No hay consenso entre los autores sobre la composición de la balanza comercial en el Estado visigodo. Una corriente sostiene que las exportaciones estaban dominadas por la presencia de productos del sector primario (cereales, plomo, sal, vino, vinagre, miel y aceite); otra afirma que descansaban básicamente en productos suntuarios -joyas, pieles de lujo, telas finas, códices-. Al parecer, las importaciones estaban dominadas por el oro, la plata y objetos de adorno. Se efectuaba primordialmente por vía marítima, lo que permitió el florecimiento de las ciudades ubicadas en la costa o en las riberas de los grandes ríos. En ellas consta la presencia de numerosos comerciantes orientales, especialmente judíos. Las líneas comerciales más importantes se dirigían a Siria, Egipto, Italia, Africa del norte y al mediodía de las Galias. Por otra parte, muy pocos datos se conservan para evaluar la situación del comercio interior en el reino visigodo. Se cree que a pesar del buen estado de las vías de comunicación romanas, el elevado costo del transporte terrestre y su lentitud lo hacían inadecuado para la circulación de bienes perecederos. Es notable la falta de testimonios relativos a la presencia de individuos dedicados al comercio interior, hecho que puede ser entendido por la virtual autarquía de las economías domésticas.

4.3 LA LEY EN EL ESPEJO

Con el ingreso de los visigodos a la Diócesis Hispaniarum, el proceso legislativo no sufrió modificación alguna. En tanto provincia del imperio, continuó sujeta a sus leyes, que eran dictadas por el emperador. Empero, para la resolución de los incontables asuntos domésticos de las provincias, el prefecto del pretorio de las Galias o el rey visigodo promulgaron edicta. Sólo el prestigio del emperador de Oriente impidió a Eurico asumir el título de emperador y arrogarse el cargo de rey. De ahí que su obra conservara su carácter edictal.

Más tarde, los monarcas visigodos se arrogaron las facultades legislativas imperiales y dictan leges -leyes rectoras de la organización del reino-, constitutiones, sanctiones o sententiae. La legislación fue la principal fuente formal del derecho. Invariablemente se atribuyó al rey. Sin embargo, las leyes se expedían con el consentimiento de los factores reales de poder, práctica consolidada con las tareas desarrolladas a partir del siglo VI por los Concilios de Toledo. "De estas leyes así aprobadas, unas se insertan entre los cánones conciliares, que luego el rey confirma, y otras son sancionadas directamente por el rey. La necesidad de la intervención del reino en la promulgación de las leyes la precisa san Isidoro

cuando distingue entre la lex sancionada por los nobles y la plebe, y el edictum emanado sólo del rey"⁷³, advierte García Gallo. A fin de garantizar la conservación de las leyes emitidas por el legislador se imitó el sistema romano: el texto de las disposiciones era transcrito literalmente en libros custodiadas en el tesoro real.

En la esfera de las disposiciones de gobierno, la facultad de dictarlas correspondía también al rey. Esta categoría estaba integrada por *praeceptio*, *decretum*, *sanctio*, *auctoritas* o *iussio*. Eran actos de poder mixto: legislativo y de gobierno. Los reyes podían acudir a los Concilios de Toledo para sustraer ciertas decisiones del ámbito de los actos de gobierno.

Al igual que en los tiempos del imperio, sobrevino un desdoblamiento entre la promulgación y la publicación de las leyes. La primera se realizaba al firmar el soberano la disposición. Posteriormente, era remitida al destinatario, que quedaba notificado sin publicidad, o a un magistrado, que la daba a conocer por edicta o por el envío de copias a los jueces. "En la promulgación de códigos -en el de Teodosio y en el Breviario de Alarico- el procedimiento es análogo. El príncipe firma el texto original, que queda en el tesoro real, y le da fuerza de ley mediante una disposición especial, que refrenda el jefe de la cancillería. Después -al día siguiente en el caso del

Breviario- el canciller dirige a los condes de las provincias copias del código, a cuyo frente se pone la ley de promulgación. La ley o código sólo tiene fuerza de obligar a partir de su publicación y la observancia del mismo se asegura con fuertes penas. Por otra parte, se prohíbe hacer copias del código por personas no autorizadas por el rey⁷⁴, señala García Gallo. Poco se hizo para acercar a la población al conocimiento de la ley: por los procedimientos de publicación utilizados, se podían conocer las disposiciones de nuevo cuño, pero difícilmente se franqueaba la dificultad de conocer los preceptos más antiguos en vigor. Se intentó resolver el problema mediante recopilaciones privadas de las leyes reales, pero estas obras no siempre eran accesibles -aún para los jueces-, lo que dió lugar a una tenaz persistencia en la esfera judicial de fallos arbitrarios y de prácticas jurídicas consuetudinarias.

La regulación de la vida social dada por el derecho puede asumir un doble rostro. Por un lado, se manifiesta en disposiciones concretas que recaen sobre aspectos sumamente concretos; por el otro, aparecen regulaciones de ramas completas, cuyo origen es la yuxtaposición (recopilación) o la refundición (código). Esta distinción no fue conocida por el derecho visigodo. La intensa actividad legislativa en el reino visigodo dió lugar a un enfebrecido casuismo -con la consiguiente multiplicación de disposiciones legales. Para

facilitar la consulta de las numerosas prescripciones jurídicas se les reunió en corpus. Por esto, los disímiles productos legislativos visigodos -desde el *Codex Euricianus* hasta las revisiones de Ervigio- "son en realidad meras colecciones o recopilaciones de leyes vigentes, que se reproducen íntegramente y a la letra, excepto las cláusulas iniciales y finales, que, por ajustarse a un formulario de cancillería y ser siempre iguales, se suprimen, conservándose de ella sólo la mención del legislador... en el código visigodo"⁷⁵, sostiene García Gallo.

Desde las columnas de Hércules hasta los confines de la frontera bizantina con el imperio parto, un curioso fenómeno se extendió profusamente entre los círculos jurídicos: la interpolación de las viejas leyes. A fin de armonizar supuestos normativos discrepantes, los contenidos coactivos de las normas fueron suplantados sistemáticamente. Las leyes dictadas con posterioridad a la expedición de un cuerpo legal -y por tanto no incluidas en él- fueron llamadas *novae leges* (leyes nuevas), *novellae* o *extravagantes* (que se hallan fuera de).

A diferencia de la comprensión clásica de los derechos común, singular y privilegios, que determinaba el ámbito decreciente de aplicación de un grupo de normas, el derecho visigodo dió otro enfoque a aquellas categorías -seguramente influido por su estrecha esfera espacial de aplicación. El

privilegio dejó de ser una regulación excepcional a situaciones concretas y se convirtió en una ley privada.

Entre los atributos que el derecho romano transmitió al derecho visigodo, por su importancia sobresalen un claro predominio del *ius privatum* sobre el *ius publicum* en compilaciones y obras didácticas, con la consiguiente preponderancia de los aspectos procesales y las relaciones jurídicas entre particulares sobre la organización del aparato administrativo del Estado y la apreciación del derecho menos como un repertorio de conductas permisibles que como una serie de actuaciones judiciales. "El nombre de *Liber iudiciorum* o 'Libro de los juicios' revela el punto de vista bajo el que se considera la recopilación de leyes e incluso el contenido, que se limita a la regulación de las relaciones particulares de todo género y a las cuestiones penales y procesales... En todo caso, las leyes referentes a la organización del reino, y cuya existencia se conoce en parte por los concilios de Toledo, no son recogidos en el *Liber* más que en cuanto presentan un interés judicial o penal"⁷⁶, afirma García Gallo. Una notable discrepancia respecto a sus fuentes romanas se encuentra en el arreglo homogéneo de las cláusulas e instituciones de los ordenamientos visigodos -en contraposición a la falta de correspondencia interna de aquellas-: tanto las *Etimologías* de Isidoro de Sevilla como el *Liber Iudicum* presentan un modelo sistemático del saber jurídico de su tiempo.

Desde el bajo imperio la influencia del cristianismo, el *ius gentium* y en menor medida influyentes corrientes del pensamiento helenístico indujeron la formulación de principios jurídicos diferentes a aquellos que presidieron el desarrollo del derecho romano: vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo suyo (Ulpiano). Más que la búsqueda de los primeros principios de un marco normativo, se persigió la enunciación de sus reglas secundarias.

En cuanto a la costumbre, el derecho visigodo recogió y subrayó la oposición postclásica a ella. Aparentó ignorarla y no le concedió valor alguno, ni siquiera en defecto de la ley. Sin embargo, la costumbre rigió de hecho amplias esferas. Isidoro de Sevilla intentó armonizar la distinción entre *mores* y *consuetudo* y la sinonimia de *mos* y *consuetudo*. Para él, los *mores* son un ordenamiento jurídico no formulado. *Consuetudo* tiene en su obra dos acepciones: la primera, es la repetición de actos por parte de una población; la segunda es el derecho instituido por los *mores* (en este sentido es sinónimo de *mos*, que es una ley no escrita o la *consuetudo* inspirada o deducida de los *mores*).

Una jurisdicción cerrada, rígida, casi omnicompreensiva se sobrepuso al sistema social visigodo: "Del mismo modo que en la España romana -observa García de Valdeavellano-, la organización judicial del Estado hispano-godo estuvo

confundida con la administrativa y todos los oficiales y agentes del Estado, en cuanto participaban en la administración de justicia, recibían la denominación común de *iudices* o jueces. Así, una ley de Recesvinto (*Lex Visig.*, II, 1, 27) prescribió que todo el que recibiese potestad para juzgar tuviera nombre de juez, y por ello eran designados como tales el *dux* o duque, el *comes* o conde y el vicario de este, por razón de que administraban justicia en los distritos que regían y, asimismo, el ocasional juez de paz (*pacis adsertor*), los jefes de grupos de guerreros o de población, como el *thiufadus* o *millenarius*, el *quingentarius* y el *centenarius*; el *defensor civitatis*, mientras subsistió esta magistratura; el *numerarius* o juez en los asuntos fiscales y, por último, los que eran elegidos jueces en los pleitos por mandato real o por acuerdo de las partes⁷⁷.

Tras la consolidación del dominio visigodo, tuvo lugar una dualidad de jurisdicciones: por una parte, la población galorromana primero e hispanorromana después permaneció bajo la jurisdicción de los rectores provinciae (gobernadores provinciales imperiales) y de diversos funcionarios municipales, que paulatinamente fueron desplazados por los comites civitatum (condes). Por la otra, los godos continuaron bajo la jurisdicción de órganos tradicionales, como el *mathl* (asamblea popular) en la que podía participar toda la comunidad o la asamblea judicial, restringida a los

hombres libres de un grupo o distrito y el *thiufadus*. Su persistencia aún no es resuelta; sin embargo, es muy probable que no desapareciese en las prácticas de las costumbres visigodas e incluso subsistiese al margen del aparato judicial subordinado al monarca. Esta distinción probablemente desapareció en el siglo VI. Empero, en las ciudades en que se instauró desde el primer momento un *comes civitatis* es probable que hubiese sido juez único para godos y romanos.

Dada la adopción de la organización militar romana por parte de los pueblos bárbaros, es probable que el *thiufadus* haya sido el jefe militar de un grupo de mil hombres y juez de su grupo o *thiufa*. Desde Leovigildo dejó de ser un juez exclusivo de los visigodos.

El rey ocupaba el ápice de la pirámide judicial. Podía resolver controversias auxiliado por los dignatarios del *Aula Regia*, en primera instancia o en apelación. Luego de la unificación jurisdiccional, fueron jueces ordinarios: "a) el *comes civitatis*, que había sustituido al *rector provinciae*, tenía jurisdicción civil y criminal y estaba sometido en su función judicial a la fiscalización del *dux* de la provincia; y b) el *vicarius* del *comes civitatis* como delegado o sustituto de este"⁷⁸, escribe García de Valdeavellano. Las leyes visigodas también aluden a los *iudices territorii* (jueces del territorio) y a los *iudices locorum* (jueces

locales), magistrados de pequeños núcleos de población rurales. Otros jueces fueron los *pacis adsertores*, nombrados por el rey para atender sólo un asunto determinado; jueces militares, como el *thiufadus*, que a la jurisdicción castrense unía la criminal en su *thiufa*, el *quingentarius* y el *centenarius* -jefes de grupos de quinientos y cien hombres-; y el *numerarius* en los asuntos fiscales.

Cierta fiscalización ejercían los obispos en la impartición de justicia. Tuvieron ~~la~~ facultade de juzgar las causas de los pobres y de intervenir en aquellos asuntos en que otras instancias fuesen recusadas por alguna de las partes. Asimismo podían juzgar junto con el magistrado secular o avocar ante sí el caso cuando tenían un fallo injusto. Por su gran influencia en los concilios de Toledo, el clero también participaba en la ~~saprobación~~ de numerosas leyes civiles. Un problema interesante fue planteado por la extensa difusión del cristianismo entre la población hispanorromana y visigoda, que propició un nuevo desdoblamiento de jurisdicciones: la espiritual y la temporal. Durante la Edad de las Tinieblas, en los círculos eclesiásticos europeos se impuso la creencia de la supremacía del derecho canónico sobre las leyes ordinarias. Luego de la conversión de los visigodos al cristianismo romano, se persigió la armonía entre ~~las~~ dos espadas.

Saiones y auditores fueron auxiliares en la administración de justicia. Los primeros fueron agentes ejecutivos; los segundos, consejeros similares a los que acompañaban a los magistrados del bajo imperio, elegidos entre los notables de la comarca.

Se aceptó la supremacía jurisdiccional del Estado. Sin embargo, entre las jurisdicciones especiales se encontraban la eclesiástica, competente para conocer los asuntos disciplinarios, doctrinales y los actos civiles entre clérigos, y la jurisdicción mercantil. Los conflictos entre derechos de diferente extensión fueron raros en el reino visigodo, especialmente tras la consolidación de la territorialidad del marco normativo. El derecho visigodo arregló el intercambio comercial de la población indígena con los mercaderes extranjeros. Entre estos, prevalecía la potestad de sus leyes nacionales, a través de la jurisdicción de los telonarii -que también desempeñaban una tarea recaudatoria: el cobro de los derechos de aduana.

Las decisiones judiciales atravesaron dos fases: "los jueces -dice García Gallo- no siempre aplican las leyes reales, sino que, procediendo por su cuenta, son ellos los que deciden las normas que han de aplicarse y en caso de no existir ninguna, la improvisan ellos. Para evitar esto, desde tiempos de Eurico se ordena a los jueces que fallen según las leyes, y en caso de faltar estas, antes que

dejarles con la posibilidad de juzgar por su cuenta, sometan el caso al rey para que este decida mediante una ley... El procedimiento cabe presumir que no ha debido aplicarse en la mayoría de los casos y que los jueces lo han resuelto con su propio criterio"⁷⁹.

Quizá el desarrollo de la composición condicionó la inclinación del marco normativo visigodo a fijar gravosas penas pecuniarias. "Eran raras las leyes que imponían sanciones pecuniarias inferiores a un *solidus*, y, cuando esto ocurría, la serie de circunstancias concurrentes contempladas solían hacer generalmente que el total ascendiese a varios *solidi*. No debe suponerse ciertamente que los hombres libres corrientes pudiesen disponer con facilidad, si es que llegaban a conseguirlo, de las cantidades que exigían los pagos pecuniarios por delitos más graves, ni siquiera recibiendo ayuda financiera de sus parientes próximos. Pero sería atribuir a los legisladores una falta absurda de realismo o la intención deliberada de llegar a esclavizar a la masa de la población libre el suponer que las multas impuestas por delitos menores no podían normalmente ser satisfechas"⁸⁰, asegura King.

La actividad de los juristas recibió una ponderación desigual por parte de la Corona visigoda. En un primer momento, se mantuvo sin alteración hasta el reinado de Recesvinto, quien prohibió la aplicación del derecho romano

y la adulteración de las leyes reales por parte de los glosadores: a partir de entonces su actuación fue soterrada. "De hecho -apunta García Gallo-, sin embargo, la labor de los juristas sigue siendo decisiva en la formación del Derecho. De una parte, en la esfera práctica, porque de manera callada continúan interviniendo en la redacción de formularios y documentos que van consolidando un nuevo Derecho que coincide o no con la legislación real. De otra parte, en el orden de las ideas, de manera abierta y ostensible, porque eclesiásticos con formación jurídica en sus escritos y sermones proclaman nuevas ideas que poco a poco van formando la mentalidad de la sociedad en el campo del Derecho"⁸¹. En un sentido estricto no se puede hablar de la existencia de juristas -seculares o religiosos- en el reino visigodo, dada la falta de escuelas de derecho o de cualquier documento que acreditase esa calidad. Sin embargo, su intervención en el trazo de las políticas públicas, litigios privados y querellas eclesiásticas fue sumamente importante. Depositarios de la cultura grecolatina, los monjes fueron regularmente requeridos por su saber jurídico, hasta que un concilio celebrado en Tarragona en 516 les prohibió ocuparse de disputas judiciales sin autorización del abad.

La crisis de la *interpretatio* en el período postclásico culminó con su virtual desaparición en el derecho visigodo. La *Lex Romana Visigothorum* la contempló, pero sólo como una

síntesis de los textos interpretados o como una glosa de la comprensión de estos por parte del comentarista, pero ya no resuolvía puntos dudosos ni desarrollaba las normas expuestas en aquellos. En la época visigoda, la interpretatio se atuvo al sentido literal de los textos. La analogía se aplicó de modo restringido: "sirve únicamente, en lo que sabemos, para formular con una cierta generalidad las reglas o resúmenes de las leyes que preceden a estas en el *Liber iudiciorum*"⁸², indica García Gallo. Documentos jurídicos de la época han comprobado que una vez que eran acreditados los hechos ante los jueces, se aplicaba la ley de manera mecánica.

CONCLUSIONES

1. Las debilidades de las estructuras económicas romanas provocaron no sólo la transformación de su sistema social, sino también el advenimiento de otro modo de producción: el modo de producción feudal-portador de nuevas modalidades legales de propiedad territorial y de regulación del trabajo-.

2. La aparición del corporativismo -o mejor aún: paleocorporativismo- significó, en el campo de la ley, la expedición y perpetuación de disposiciones transitorias a las que se investió de permanencia. Ello se tradujo en la paulatina concentración de facto de la función legislativa en la persona del emperador -fenómeno que se repite, con algunas variantes, en algunas sociedades modernas-, que impidió la maduración del mundo romano como una sociedad abierta.

3. Durante el florecimiento del derecho postclásico tardío coexistieron el derecho romano imperial, el derecho popular de los pueblos sometidos y el derecho romano vulgar en los territorios imperiales.

4. A diferencia de los sistemas contemporáneos de publicación de la ley, tanto el derecho postclásico tardío como el derecho visigodo adolecían de mecanismos que permitieran al recipiendario de la norma el cumplimiento de sus deberes jurídicos -más con fines de control político que por carencias tecnológicas-.

5. Tras la caída del imperio romano de Occidente, el derecho sufrió una regresión: ya no era aplicado atendiendo a un criterio territorial, sino al origen del destinatario de una ley dada. Fue hasta la promulgación del *Liber Iudicum* que el derecho visigodo recobró su naturaleza territorial.

6. Las aportaciones más destacadas del pueblo a la cultura jurídica universal fueron dos: la persistencia del *Liber Iudicum* como instrumento jurídico vigente en España durante más de diez siglos -si bien al término de ellos con carácter supletorio- y la vigorosa aportación de Isidoro de Sevilla al derecho altomedieval europeo.

7. Un órgano político del reino visigodo, el Aula Regia, es considerada por importantes estudiosos como un hito fundamental en el desarrollo de las instituciones de representación política que finalmente culminaron con el nacimiento del parlamento moderno en Inglaterra.

8. Gracias a la apelación que los reyes visigodos hicieron a los factores reales de poder durante el proceso legislativo, así como al poderoso influjo legitimador de la Iglesia, el despotismo cedió.

9. Dos fueron los atributos que el derecho visigodo adoptó del derecho romano: a) el predominio del *ius privatum* sobre el *ius publicum* en compilaciones y obras didácticas y b) una

ostensible preponderancia del derecho adjetivo, lo que hizo al derecho menos un conjunto de conductas permisibles que una serie de actuaciones procesales.

10. En contraste con la moderna división de poderes, el derecho visigodo registró una confusión de atribuciones jurisdiccionales entre los distintos órganos gubernamentales.

APENDICE

Ataulfo	410-415	El lobato
Sigerico	415	El victorioso
Walia	415-419	El deseado
Teodoredo	419-451	El consejero
Torismundo	451-453	El animoso
Teodorico	453-466	El capitán
Eurico	466-484	El legislador
Alarico II	484-507	El poderoso
Geselaico	507-511	El ágil
Amalarico	511-531	El amado
Tudis	531-548	El popular
Tudisclus	548-549	El garante
Aguila	549-554	El terrible
Atanagildo	554-567	El dadivoso
Liuva I	567-573	El humano
Leovigildo	568-586	El generoso
Recaredo	586-601	El principal
Liuva II	601-603	El humano
Viterico	603-610	El silvestre
Gundemaro	610-612	El valiente
Sisebuto	612-620	El arrepentido
Recaredo II	620-621	El principal
Suintila	621-631	El atrevido
Sisenando	631-636	El audaz
Chintila	636-640	El menor
Tulga	640-641	
Chindasvinto	641-652	El grande

Recesvinto	649-672	El oscuro
Vamba	672-680	El gordo
Ervigio	680-687	El batallador
Egica	687-701	El prudente
Vitiza	697-710	El cazador
Ruderico	710-711	El glorioso

NOTAS

- 1) ARCE, Javier, *EL ULTIMO SIGLO DE LA ESPAÑA ROMANA: 284-409*. Madrid: Alianza Editorial, 1982, pp. 17-18.
- 2) MARGADANT, Guillermo F., *PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO*. México, D.F.: Miguel Angel Porrúa, 1988, p. 99.
- 3) PIRENNE, Henri, *HISTORIA DE EUROPA. DESDE LAS INVASIONES AL SIGLO XVI*. México, D.F.: 1985, p. 20.
- 4) AGUSTIN, *LA CIUDAD DE DIOS*. México, D.F.: Editorial Porrúa, 1981, p. 7.
- 5) PIRENNE, Henri, *op. cit.*, p. 23.
- 6) BARROW, R.H., *LOS ROMANOS*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 174.
- 7) *Ibidem*, p. 178.
- 8) GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, *CURSO DE HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES ESPAÑOLAS*. Madrid: Biblioteca de la Revista de Occidente, 1977, p. 139.
- 9) MARGADANT, Guillermo F., *op. cit.*, p. 150.
- 10) TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL*. Madrid: Tecnos, 1979, p. 89.
- 11) MARGADANT, Guillermo F., *op. cit.*, p. 113.
- 12) GAUDEMET, Jean, *LA FORMATION DU DROIT SECULIER ET DU DROIT DE L'EGLISE AUX IV ET V SIECLES*. París: Sirey, 1957, p. 26.
- 13) *Ibidem*, p. 27.
- 14) *Ibidem*, pp. 29-30.
- 15) *Ibidem*, p. 43.

- 16) GARCIA GALLO, Alfonso, *MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL*. Madrid: Artes Gráficas y Ediciones, 1984, tomo 1, p. 264.
- 17) *Ibidem*, p. 227.
- 18) GAUDEMET, Jean, *op. cit.*, pp. 74-75.
- 19) *Ibidem*, p. 91.
- 20) ARCE, Javier, *op. cit.*, p. 101.
- 21) *Ibidem*, p. 105.
- 22) *Ibidem*, p. 118.
- 23) KING, P.D., *DERECHO Y SOCIEDAD EN EL REINO VISIGODO*. Madrid: Alianza Editorial, p. 24.
- 24) GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, *HISTORIA DE ESPAÑA. DE LOS ORIGENES A LA BAJA EDAD MEDIA*. Madrid: Alianza Editorial, 1980, p. 287.
- 25) TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *op. cit.*, p. 105.
- 26) GARCIA GALLO, Alfonso, *op. cit.*, tomo 1, p. 235.
- 27) TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *op. cit.*, p. 107.
- 28) GARCIA GALLO, Alfonso, *op. cit.*, tomo 2, p. 167.
- 29) KING, P.D., *op. cit.*, pp. 26-27.
- 30) *Ibidem*, p. 27.
- 31) D'ORS, Alvaro, *EL CODIGO DE EURICO. EDICION, PALIN-GENESIA, INDICES*. Roma-Madrid: Cuadernos del Instituto Jurídico Español, 1960, pp. 7-8.
- 32) *Breviario de Alarico o Breviario de Aniano*.
- 33) TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *op. cit.*, p. 102.
- 34) *Ibidem*, p. 103.
- 35) GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, *op. cit.*, p. 287.

- 36) GARCIA GALLO, Alfonso, op. cit., tomo 1, p. 148.
- 37) ISIDORO DE SEVILLA, *ETIMOLOGIAS*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1982, tomo 1, p. 163.
- 38) Ibidem, p. 509.
- 39) Ibidem, pp. 509-511.
- 40) Ibidem, p. 511.
- 41) Ibidem, p. 511.
- 42) Ibidem, p. 513.
- 43) Ibidem, p. 513.
- 44) Ibidem, p. 513.
- 45) Ibidem, p. 513.
- 46) Ibidem, p. 513.
- 47) Ibidem, p. 515.
- 48) Ibidem, p. 515.
- 49) Ibidem, p. 515.
- 50) Ibidem, p. 515.
- 51) Ibidem, p. 515.
- 52) Ibidem, p. 517.
- 53) Ibidem, p. 517.
- 54) Ibidem, p. 765.
- 55) *Liber Iudiciorum o Lex Visigothorum*.
- 56) GARCIA GALLO, Alfonso, op. cit., tomo 1, p. 194.
- 57) GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, op. cit., pp. 305-306.
- 58) KING, P.D., op. cit., p. 38.
- 59) TUÑON DE LARA, Manuel (director) et al., *HISTORIA DE ESPAÑA*. Barcelona: Labor, 1990, tomo 2, p. 366.
- 60) GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, op. cit., pp. 355-356.

- 61) GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, *CURSO DE HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES ESPAÑOLAS*. Madrid: Biblioteca de la Revista de Occidente, 1977, pp. 185-186.
- 62) GARCIA GALLO, Alfonso, op. cit., tomo 1, p. 532.
- 63) GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, op. cit., p. 193.
- 64) Ibidem, p. 194.
- 65) GARCIA GALLO, Alfonso, op. cit., p. 528.
- 66) ISIDORO DE SEVILLA, op. cit., tomo 1, p. 781.
- 67) GARCIA GALLO, Alfonso, op. cit., tomo 1, p. 530.
- 68) D'ORS, Alvaro, op. cit., p. 19.
- 69) TUÑÓN DE LARA, Manuel (director) et al., op. cit., pp. 384-385.
- 70) DOPSCH, Alfons, *FUNDAMENTOS ECONOMICOS Y SOCIALES DE LA CULTURA EUROPEA*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 476.
- 71) TUÑÓN DE LARA, Manuel (director) et al., op. cit., p. 391.
- 72) Ibidem, p. 392.
- 73) GARCIA GALLO, Alfonso, op. cit., tomo 1, p. 207.
- 74) Ibidem, p. 220.
- 75) Ibidem, p. 223.
- 76) Ibidem, p. 259.
- 77) GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, op. cit., p. 209.
- 78) Ibidem, p. 211.
- 79) GARCIA GALLO, Alfonso, op. cit., tomo 1, p. 194.
- 80) KING, P.D., op. cit., p. 216.
- 81) GARCIA GALLO, Alfonso, op. cit., tomo 1, p. 228.

82) Ibidem, p. 301.

- AGUSTIN, LA CIUDAD DE DIOS. México, D.F.: Editorial Porrúa, 1981.
- ANDERSON, Perry, TRANSICIONES DE LA ANTIGÜEDAD AL FEUDALISMO. México, D.F.: Siglo Veintiuno Editores, 1991.
- ARCE, Javier, EL ÚLTIMO SIGLO DE LA ESPAÑA ROMANA: 284-409. Madrid: Alianza Editorial, 1982.
- BARROW, R.H., LOS ROMANOS. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1986.
- BERISTAIN ITURBIDE, Javier, INTRODUCCION A LA ECONOMIA. México, D.F.: Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1984.
- DOPPSCH, Alfons, FUNDAMENTOS ECONOMICOS Y SOCIALES DE LA CULTURA EUROPEA. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1986.
- D'ORS, Alvaro, EL CODIGO DE EURICO. EDICION, PALINGENESIA, INDICES. Roma-Madrid: Cuadernos del Instituto Jurídico Español, 1960.
- ECO, Humberto, COLOMBO, Furio, et al., LA NUEVA EDAD MEDIA. Madrid: Alianza Editorial, 1990.
- FRIEDLAENDER, Ludwig, LA SOCIEDAD ROMANA. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1984.
- FUERO JUZGO O LIBRO DE LOS JUECES. Barcelona: Ediciones Zeus, 1968.
- GARCIA GALLO, Alfonso, MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. Madrid: Artes Gráficas y Ediciones, 1984.
- GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, CURSO DE HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES ESPAÑOLAS. Madrid: Biblioteca de la Revista de Occidente, 1977.

- GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, *ESTUDIOS MEDIEVALES DE DERECHO PRIVADO*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 1977.
- GARCIA DE VALDEAVELLANO, Luis, *HISTORIA DE ESPAÑA. DE LOS ORIGENES A LA BAJA EDAD MEDIA*. Madrid: Alianza Editorial, 1980.
- GAUDEMET, Jean, *LA FORMATION DU DROIT SECULIER ET DU DROIT DE L'EGLISE AUX IV ET V SIECLES*. Paris: Sirey, 1957.
- ISIDORO DE SEVILLA, *ETIMOLOGIAS*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1982.
- KING, P.D., *DERECHO Y SOCIEDAD EN EL REINO VISIGODO*. Madrid: Alianza Editorial, 1981.
- MARGADANT, Guillermo F., *PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO*. México, D.F.: Miguel Angel Porrúa, 1988.
- MARGADANT, Guillermo F., *DERECHO ROMANO*. México, D.F.: Editorial Esfinge, 1985.
- MOMMSEN, Theodor, *EL MUNDO DE LOS CESARES*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1982.
- PIRENNE, Henri, *HISTORIA DE EUROPA. DESDE LAS INVASIONES AL SIGLO XVI*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1985.
- SANCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, *ESTUDIOS SOBRE LAS INSTITUCIONES MEDIEVALES ESPAÑOLAS*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1965.
- SOUTHERN, R.W., *LA FORMACION DE LA EDAD MEDIA*. Madrid: Alianza Editorial, 1984.
- TOMAS Y VALIENTE, Manuel, *MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL*. Madrid: Tecnos, 1979.

-TUÑÓN DE LARA, Manuel (director) et al., *HISTORIA DE ESPAÑA*. Barcelona: Labor, 1990.

-ULLMANN, Walter, *PRINCIPIOS DE GOBIERNO Y POLITICA EN LA EDAD MEDIA*. Madrid: Alianza Editorial, 1985.

-WALBANK, F.W., *LA PAVOROSA REVOLUCION. LA DECADENCIA DEL IMPERIO ROMANO EN OCCIDENTE*. Madrid: Alianza Editorial, 1987.

-WEBER, Max, *ECONOMIA Y SOCIEDAD*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1984.